

**Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras
Directiva N° 003-2007-MTC/15**

Aprobada mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15 y elevada a rango de DS mediante D.S. N° 022-2009-MTC y modificada por los D.S. N°s 010-2011-MTC y 023-2020-MTC

Pub. 01. Oct.2007-Rev. 02.Feb.2022/ETarazona

(*) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC](#), publicado el 29 junio 2009, se otorga rango de Decreto Supremo a la presente Resolución Directoral que aprueba la Directiva N° 003-2007-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras".

Lima, 9 de agosto de 2007

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, el artículo 94 del citado Reglamento, establece que el Reporte de Inspección y el Segundo Reporte de Verificación (Revisa 2), constituyen requisitos para la nacionalización de vehículos usados por el Régimen Regular y por el Régimen de CETICOS y ZOFRATACNA, respectivamente y son emitidos por la Entidades Verificadoras;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC, se dispuso encargar a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la formulación de una nueva Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a las Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA.

Que, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo señalado en el considerando anterior, la citada Directiva deberá ser aprobada en el plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la expedición del mencionado Decreto Supremo y deberá contener requisitos y condiciones de acceso que aseguren la idoneidad e imparcialidad de las verificaciones vehiculares y la solvencia técnica de las Entidades Verificadoras en función a su experiencia en actividades de control de calidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2007-MTC, se otorgó a la Dirección General de Circulación Terrestre un plazo adicional de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo, para la aprobación de la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones a Entidades Verificadoras encargadas de realizar las inspecciones y/o verificaciones técnicas vehiculares a los vehículos usados que se importen al país por el régimen de importación regular y por el régimen especial de CETICOS y ZOFRATACNA, a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2006-MTC;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las condiciones y requisitos para acceder a una autorización como "Entidad Verificadora", a fin de posibilitar la calificación por la autoridad de las solicitudes de autorización que se presenten dentro de un plazo razonable;

De conformidad con la Ley N° 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y el Decreto Supremo N° 037-2006-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 022-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", la misma que forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.
Director General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

CONCORDANCIAS:

**DECRETO SUPREMO N° 023-2020-MTC
(06.Noviembre.2020)**

Decreto Supremo que fortalece las acciones de fiscalización a las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV y GLP, así como a las Entidades Verificadoras, y establece otras disposiciones

Artículo 1.- Modificaciones a la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.
(...)

Artículo 2.- Modificaciones a la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.
(...)

Artículo 3.- Modificación de la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Modifícanse el numeral 1.5 del acápite 1, el acápite 4, el primer y segundo párrafo y numerales 5.3 y 5.8 del acápite

5, y el acápite 8 de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

(...)

Artículo 4.- Incorporación de las Tablas de Infracciones y Sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GNV y a los Talleres de Conversión a GNV

(...)

Artículo 5.- Incorporación de las tablas de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y a los Talleres de Conversión a GLP

(...)

Artículo 6.- Incorporación de la tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Verificadoras

Incorpórase el Anexo X: Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Verificadoras, a la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; en los términos siguientes:

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA WEB

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación del presente Decreto Supremo, implementa la plataforma web a la que hacen referencia las la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por la Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, así como la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, y la Directiva N° 003-2007-MTC/15, aprobada por la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo según el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC

En tanto se implemente la plataforma web, se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos ECGNV.7 y ECGNV.17 del Anexo V Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de GNV y el código TGNV.8 del Anexo VI de la Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GNV de la Directiva N° 001-2005-MTC/15, "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15; los códigos ECGLP.7 y ECGLP.16 del Anexo V: Tabla de infracciones y sanciones a las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y el código TGLP.10 del Anexo VI: Tabla de infracciones y sanciones a los Talleres de Conversión a GLP de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los

Talleres de Conversión a GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15; y los códigos EVU.5 y EVU.10 del Anexo X: Tabla de infracciones y sanciones las Entidades Verificadoras de Vehículos Usados de la Directiva N° 003-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada por Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, en el extremo del registro de los datos en la plataforma web del MTC.

Una vez implementada la plataforma web, los certificados o reportes de de inspeccion deben ser emitidos a través de la referida plataforma, de lo contrario carecen de validez.

Segunda.- PROCEDIMIENTOS DE CADUCIDAD EN TRÁMITE

Los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite por caducidad de la autorización hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, están sujetos al procedimiento administrativo con los cuales se iniciaron. La tramitación se encuentra a cargo de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercera.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES

Los transportistas que al 31 de octubre del 2020 se encontraban dentro de los alcances del régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores establecido en la Trigesima Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y que por prestar servicios de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores desde esa fecha hasta la entrada en vigencia del presente decreto supremo se les hubiera levantado un acta de control, éstas tendrán carácter educativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar el sub numeral 5.6.9 del numeral 5.6 del acápite 5, de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República
CARLOS ESTREMADOYRO MORY

Ministro de Transportes y Comunicaciones

Directiva N° 003-2007-MTC/15

**“REGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES
VERIFICADORAS”**

1. OBJETIVO

La presente Directiva tiene como objetivos:

- 1.1 Establecer el procedimiento de autorización y los requisitos que deben reunir las personas jurídicas que pretendan operar como Entidades Verificadoras encargadas de realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA, con el propósito de asegurar que éstos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.
- 1.2 Cautelar que las Entidades Verificadoras que sean autorizadas posean la competencia técnica, con una experiencia mínima acreditada en inspecciones de calidad y comercio exterior.
- 1.3 Establecer las características generales del procedimiento y demás condiciones de operación a través de las cuales las Entidades Verificadoras autorizadas efectuarán la inspección física y documentaria del vehículo usado.
- 1.4 Garantizar que los vehículos usados, que sean importados por el Régimen Regular y por el Régimen de CETICOS y/o ZOFRATACNA, cumplan con los requisitos mínimos de calidad que establecen las normas peruanas, orientadas a la protección y seguridad de las personas, los usuarios de transporte y del tránsito terrestre, así como la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.
- 1.5 ~~Establecer el régimen de caducidad de las autorizaciones o concesiones otorgadas a favor de las Entidades Verificadoras a fin de que éstas ajusten su actuación a lo establecido en la presente directiva. (*)~~
(*): Numeral modificado por el Artículo 3° del D.S. N° 023-2020-MTC publicado el 06.Nov.2020 en los términos siguientes:

“1.5 El procedimiento administrativo sancionador aplicable a las Entidades Verificadoras”.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

- 2.1 La presente Directiva es de aplicación en todo el territorio de la República y alcanza a las personas jurídicas que soliciten y sean autorizadas como Entidades Verificadoras, a los ingenieros y personal técnico acreditado por dichas entidades, a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP y a la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2.2 La presente Directiva es de aplicación obligatoria para la autorización de las Entidades Verificadoras por parte de la Dirección General de Transporte Terrestre-DGTT.
- 2.3 Las Entidades Verificadoras autorizadas deberán cumplir de modo obligatorio las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

3. BASE LEGAL

- 3.1 Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 3.2 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.3 Decreto Legislativo N° 842, modificado por Decreto Legislativo N° 865, mediante el cual se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y se crean los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna.
- 3.4 Decreto Legislativo N° 843, modificado por los Decretos Supremos N°s 017-2005-MTC y 042-2006-MTC, mediante el cual se restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996.
- 3.5 Decretos de Urgencia N°s 079-2000 y 086-2000, por los cuales se suspende el ingreso a los CETICOS de vehículos automotores de transporte de pasajeros con más de 9 asientos y de transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 3,000 kilogramos.
- 3.6 Decreto Supremo N° 016-96-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2001-MTC, mediante el cual se dictan normas complementarias para la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros.
- 3.7 Decreto Supremo 023-96-ITINCI y demás normas modificatorias, mediante el cual se aprueba el Reglamento de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios-CETICOS.
- 3.8 Decreto Supremo N° 019-2001-MTC, mediante el cual se dictan normas complementarias destinadas a mejorar estándares de calidad en la reparación o reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS.
- 3.9 Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC.
- 3.10 Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y modificatorias, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.
- 3.11 Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, que establece el procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores.
- 3.12 Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y modificatorias, que aprueba la Directiva N° 002-2006-MTC/15 “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”.

4. REFERENCIAS

Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra Ley, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la mención al “Reglamento”, está referida al Reglamento Nacional de Vehículos; la mención al “Ministerio”, está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la “DGTT”, está referida a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio; la mención de “ZOFRATACNA”, está referida a la Zona Franca y Zona Comercial de Tacna; la mención de “CETICOS”, está referida a los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios y la mención a “Zona de Inspección Vehicular ZIV” está referida a las instalaciones

~~de la Entidad Verificadora destinada a la inspección física y documentaria de los vehículos usados instalada en cada uno de los CETICOS y ZOFRATACNA. (*)~~

~~(*): Numeral modificado por el Artículo 3° del D.S. N° 023-2020-MTC publicado el 06.Nov.2020 en los términos siguientes:~~

“4. REFERENCIAS

~~Para efectos de la presente Directiva se aplican las siguientes referencias:~~

- 1) ~~Ley: Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.~~
- 2) ~~MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.~~
- 3) ~~Reglamento: Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.~~
- 4) ~~SUTRAN: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.”~~

5. ENTIDAD VERIFICADORA

~~Persona jurídica autorizada a nivel nacional por la DGTT para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.~~

~~Para este efecto, la Entidad Verificadora deberá contar con Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's instaladas en Ceticos Ilo, Ceticos Paita, Ceticos Matarani y la ZOFRATACNA de Taena. (*)~~

~~(*): Párrafos modificados por el Artículo 3° del D.S. N° 023-2020-MTC publicado el 06.Nov.2020 en los términos siguientes:~~

“5. ENTIDAD VERIFICADORA

~~Las Entidades Verificadoras son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por el régimen de importación regular, con el propósito de asegurar que éste cumpla con las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento, normas conexas y complementarias, así como en la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles.~~

~~Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN”.~~

5.1 CONDICIONES PARA ACCEDER A UNA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD VERIFICADORA

Para acceder a una autorización como Entidad Verificadora, se requiere cumplir con las siguientes condiciones:

5.1.1 CONDICIONES GENERALES:

- 5.1.1.1 Personería jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera. En este último caso, la entidad extranjera deberá tener constituida en el Perú una filial o sucursal.
- 5.1.1.2 **Experiencia** debidamente acreditada, nacional o internacional **no menor de diez (10) años** en la prestación de servicios de control de calidad,

inspecciones técnicas y certificaciones en el campo automotriz.

5.1.1.3 Contar con **Certificación ISO 9001:2000**

5.1.1.4 Contar con suficiente capacidad técnica y económica para realizar inspecciones físicas y documentarias y verificar las condiciones, requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos usados que ingresen al país bajo los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA

5.1.2 RECURSOS HUMANOS:

Por cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV instalada en los CETICOS y ZOFRATACNA, se deberá acreditar:

5.1.2.1 **Por lo menos, un (1) ingeniero** mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor y que cuente con una experiencia no menor de cinco (5) años en actividades vinculadas al ramo automotriz. El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo, a tiempo completo, la supervisión del proceso de inspección física y documentaria del vehículo usado, la verificación de los datos consignados en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales y la suscripción del Reporte de Inspección o del Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISIA 1 o del Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-Revista 2, según corresponda.

5.1.2.2 **Por lo menos dos (02) técnicos en mecánica automotriz** para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos, los cuales deberán contar con una experiencia no menor de tres (03) años en mecánica automotriz.

5.1.2.3 **Por lo menos un (01) técnico en electrónica o electricidad automotriz** para realizar la inspección del sistema electrónico y eléctrico de los vehículos usados, el cual deberá contar con una experiencia no menor de tres (03) años en electrónica o electricidad automotriz.

5.1.2.4 **Personal administrativo** que permita la adecuada operación de la Zona de Inspección Vehicular-ZIV de la Entidad Verificadora, atención de los usuarios, manejo de los registros de vehículos usados inspeccionados, seguridad, etc.

5.1.3 SISTEMA INFORMÁTICO Y DE COMUNICACIONES

5.1.3.1 Está constituido por el software y hardware con el que deberá contar la Entidad Verificadora a fin de permitir que el sistema de inspecciones técnicas vehiculares funcione en forma automatizada y confiable, de manera tal que la inspección técnica refleje el verdadero estado de funcionamiento del vehículo e impida la adulteración de los resultados que se obtengan. El sistema informático antes referido deberá poder ser enlazado con el sistema que implemente la DGTT para tal efecto con el propósito de procesar y centralizar la información generada por cada una de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que implementen las Entidades Verificadoras. Estos equipos deberán estar conectados en línea y configurados de manera tal que permitan brindar la información en tiempo real.

5.1.3.2 El hardware comprende los equipos de cómputo necesarios para la captura y registro de los datos generados en la etapa de registro de información vehicular, revisión documentaria e inspección técnica del vehículo, así como también con lo

necesario para la emisión de los certificados y transferencia de datos a la DGTT o la entidad de supervisión y fiscalización de las Entidades Verificadoras que ésta designe.

- 5.1.3.3 El software comprende los programas desarrollados para la captura de los datos obtenidos durante las etapas de registro de información vehicular y revisión documentaria del vehículo, la captura de datos que arrojen los equipos o instrumentos automatizados empleados en la Inspección Técnica Vehicular y los que se obtengan como resultado de la inspección visual del mismo, así como también permitirán determinar si el vehículo está aprobado o rechazado y emitir los Certificados correspondientes. Este software debe contar con los mecanismos de seguridad que eviten la manipulación y/o falsificación de los documentos durante su archivo y transmisión electrónica.
- 5.1.3.4 Asimismo, el software para la emisión de los certificados deberá permitir la transferencia de los registros con la información requerida por la DGTT o la entidad de supervisión y fiscalización de las Entidades Verificadoras que esta designe en forma paralela con la emisión del certificado. La autoridad competente fiscalizará que el software cumpla con este u otros requisitos que se establezcan con posterioridad para asegurar el funcionamiento óptimo del sistema, reservándose el derecho de efectuar el cambio del software por uno de su propia elaboración.
- 5.1.3.5 La DGTT o la entidad supervisora y fiscalizadora antes mencionada indicará oportunamente a las Entidades Verificadoras autorizadas los protocolos de comunicación para la transferencia de la información. Los costos de adquisición y de implementación del software de comunicación requerido estarán a cargo de las Entidades Verificadoras.
- 5.1.3.6 Los detalles de la estructura lógica del sistema informático, su configuración básica incluyendo las especificaciones del servidor central de archivos y programas, el sistema de control en línea y en tiempo real para cada una de las líneas de Inspección Técnica Vehicular, las estaciones de trabajo en línea, diseño modular del software y la forma de la presentación de la data requerida, serán implementadas por la DGTT o la entidad de supervisión y fiscalización de las Entidades Verificadoras que ésta designe a propuesta de las Entidades Verificadoras.

5.1.4 EQUIPAMIENTO

Las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que acrediten las Entidades Verificadoras en los CETICOS y/o ZOFRATACNA que en el último año hayan registrado un número de vehículos usados nacionalizados superior a las 250 unidades, deberán contar con el siguiente equipamiento de primer uso y en perfecto estado de funcionamiento:

- 5.1.4.1 **Un (01) Regloscopio** con Luxómetro. El equipo debe permitir el ajuste de la altura y corrección de profundidad de la luz, así como el desplazamiento transversal de un faro a otro.
- 5.1.4.2 **Un (01) medidor de alineación de ruedas al paso**, para la verificación de convergencia o divergencia de cada una de las ruedas.
- 5.1.4.3 **Un (01) frenómetro** de rodillos para medir la eficiencia de frenado de las ruedas en conjunto o en forma individual.

- 5.1.4.4 **Un (01) detector de holguras**. El equipo debe permitir detectar el desgaste de terminales, rótulas y elementos articulados del vehículo y debe operar en ambas ruedas de un mismo eje.
- 5.1.4.5 **Un (01) banco de pruebas de suspensión**, para la verificación de la eficiencia de la suspensión delantera y posterior en porcentaje y la amplitud máxima de oscilación en resonancia de cada una de las ruedas en milímetros.
- 5.1.4.6 **Un (01) analizador de gases** homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.
- 5.1.4.7 **Un (01) Opacímetro** homologado en el país de acuerdo a la reglamentación vigente.
- 5.1.4.8 **Una (01) torre de inflado de llantas**.
- 5.1.4.9 **Un (01) scanner de uso automotriz** que tenga incorporado las funciones de multímetro y osciloscopio para la verificación del sistema eléctrico y electrónico del vehículo, así como para la detección de posibles alteraciones del registrador del kilometraje recorrido.
- 5.1.4.10 **Un (01) plato giratorio** mecánico o electrónico.
- 5.1.4.11 Como mínimo **un (01) detector de profundidad** de las ranuras de los neumáticos.
- 5.1.4.12 **Fosa o zanja** de al menos 1.6 m de profundidad para la inspección visual del vehículo desde la parte inferior del mismo o elevador hidráulico.
- 5.1.4.13 Como mínimo una **(01) cámara fotográfica** digital con fechor incorporado.
- 5.1.4.14 **Extintores** tipo ABC de acuerdo a la Norma Técnica NFPA 10, a razón de 50 g. por m² de área de terreno, o su equivalente en extintores de tecnología diferente.
- 5.1.4.15 Un (01) equipo para realizar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos.
- 5.1.4.16 Un (01) sistema de extracción de aire viciado en la zona de análisis de gases para el caso que la línea de inspección este instalado en un ambiente cerrado.
- 5.1.4.17 Sistema informático y de comunicaciones con conexión permanente a Internet para facilitar la transmisión electrónica de información a la DGTT y demás organismos que este designe de ser el caso. Para tal efecto, se deberá acreditar la posición legítima del software y hardware exigido en el numeral 5.1.3.

El equipamiento referido en los numerales 5.1.4.1, 5.1.4.2, 5.1.4.3, 5.1.4.4, 5.1.4.5, 5.1.4.6 y 5.1.4.7 debe cumplir con las especificaciones descritas para líneas de revisión técnica tipo liviano establecidas en la Tabla de Infraestructura y Equipamiento Mínimos Para Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares aprobada por Resolución Directoral N° 3422-2004-MTC/15.

Para las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que acrediten las Entidades Verificadoras en los CETICOS y/o ZOFRATACNA que en el último año hayan registrado un número de vehículos usados nacionalizados menor o igual a las 250 unidades, únicamente serán exigibles el equipamiento descrito en los numerales 5.1.4.1, 5.1.4.6, 5.1.4.7, 5.1.4.8, 5.1.4.9, 5.1.4.10, 5.1.4.11, 5.1.4.12, 5.1.4.13, 5.1.4.14, 5.1.4.15 y 5.1.4.17.

5.1.5 INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA

- 5.1.5.1 La Zona de Inspección Vehicular-ZIV que acredite la Entidad Verificadora deberá estar ubicada dentro de las instalaciones de los CETICOS y

ZOFRATACNA, sobre un terreno con una extensión mínima de 1000 m² y deberá estar localizada en un área adecuada para prestar todos los servicios necesarios y con las facilidades requeridas, de preferencia con un frente de al menos 20.0 m. con zonas de ingreso, salida y estacionamientos, cuya utilización no deberá ocasionar impactos negativos en el tránsito y la circulación vehicular. Para el caso de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que se instalen en los CETICOS y/o ZOFRATACNA que en el último año hayan registrado un número de vehículos usados nacionalizados menor o igual a las 250 unidades, el área mínima exigida será de 400 m².

- 5.1.5.2 La Zona de Inspección Vehicular-ZIV deberá tener acondicionada una línea de inspección de al menos 4.0 m de ancho por 20.0 m de largo con áreas destinadas a la revisión de luces, emisión de gases, sistema de dirección, frenos, suspensión e inspección visual. Además, deberá tener el piso pavimentado con hormigón, estar techada y adecuadamente ventilada e iluminada (mínimo: 250 lux) de forma natural o artificial y contar con señalización apropiada, siguiendo las normas nacionales e internacionales.
- 5.1.5.3 La Zona de Inspección Vehicular-ZIV deberá contar con accesos y salidas apropiadas con sus respectivas áreas de aceleración y desaceleración, así como una zona destinada al almacenamiento de los vehículos que hayan aprobado la segunda inspección técnica vehicular y aún no hayan sido nacionalizados.
- 5.1.5.4 El área administrativa de la Zona de Inspección Vehicular-ZIV deberá contar con oficinas o ambientes destinados al personal directivo, técnico y administrativo, tales como: centro de cómputo, oficina de información al usuario, recepción y revisión documentaria, control de ingreso de vehículos, devolución de documentos y entrega de certificados, servicios higiénicos, etc.
- 5.1.5.5 La Zona de Inspección Vehicular-ZIV deberá contar con una oficina y una Zona de Reconocimiento Físico ubicada al interior de la misma, para uso exclusivo de la autoridad aduanera de manera tal que, en esta se puedan ubicar los vehículos seleccionados a reconocimiento físico por el personal de la SUNAT.

5.2 REQUISITOS DOCUMENTALES PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD VERIFICADORA

La persona jurídica que solicite autorización para ser designada como Entidad Verificadora deberá presentar ante la DGTT una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declarará bajo juramento que su representada cumple con los requisitos establecidos en la presente Directiva y que no se encuentra comprendida dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto. Además, dicha solicitud deberá contener los datos completos del representante legal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto. A la referida solicitud, se adjuntará obligatoriamente la siguiente documentación:

- 5.2.1 Copia del documento que acredite la personería jurídica. En el caso de personas jurídicas peruanas, copia del documento que contenga su acto constitutivo, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. En el caso de personas jurídicas extranjeras, un documento equivalente otorgado conforme a las normas del país

de origen debidamente traducido y legalizado conforme a las normas peruanas, así como de la documentación que acredita la constitución e inscripción registral de la filial o sucursal.

- 5.2.2 Copia simple del documento que acredite las facultades de representación de la persona natural que actúa en representación del solicitante, debidamente inscrito en los Registros Públicos, y Certificado de Vigencia de dicho poder expedido por la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de quince (15) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 5.2.3 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante en el sentido de que su representada no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos indicados en el numeral 5.4 de la presente Directiva.
- 5.2.4 Copia legalizada del Certificado ISO 9001:2000 en caso de haber sido obtenido en el Perú, caso contrario, copia visada por el Cónsul del Perú en el país de origen. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo contar con dicha certificación dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.
- 5.2.5 Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante, señalando que su representada presta servicios de control de calidad, inspecciones técnicas y certificaciones en el campo automotriz, y que cuenta con la experiencia requerida por el numeral 5.1.1.2. de la presente Directiva, la que deberá ir acompañada de copia simple de los documentos sustentatorios del caso.
- 5.2.6 Relación del personal técnico de la empresa que pretenda ser acreditada como Entidad Verificadora por cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV. Para este efecto se deberá adjuntar por cada ingeniero supervisor y por cada técnico en mecánica y electrónica o electricidad automotriz lo siguiente:
- 5.2.6.1 Copia simple del documento de identidad.
- 5.2.6.2 Copia simple del título profesional y certificado de habilitación vigente emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú en el caso de los Ingenieros Supervisores y copia simple del título profesional para el caso de los técnicos en mecánica y electrónica o electricidad automotriz.
- 5.2.6.3 Copia de los documentos que sustenten su experiencia en el campo automotriz.
- 5.2.6.4 Copia del documento que acredite relación laboral o vínculo contractual con la solicitante.
- Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días de otorgada la autorización.
- 5.2.7 Relación del equipamiento requerido por el numeral 5.1.4 de la presente Directiva acompañada de los documentos que sustenten la propiedad y/o condición de arrendatario financiero sobre los mismos. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días de otorgada la autorización. Excepcionalmente, para el caso de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's que pretenda operar la solicitante en los CETICOS y/o ZOFRATACNA que en el último año hayan registrado un número de

vehículos usados nacionalizados superior a las 250 unidades, podrá presentar una declaración jurada adicional suscrita por su representante legal ofreciendo contar con los equipos descritos en los numerales 5.1.4.2, 5.1.4.3, 5.1.4.4 y 5.1.4.5 dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.

Para el caso del requisito exigido en el numeral 5.1.4.17, la solicitante podrá presentar una Declaración Jurada suscrita por su representante legal ofreciendo cumplir con este requisito para todas las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's, dentro del plazo de noventa (90) días de otorgada la autorización.

- 5.2.8 Planos de ubicación y de distribución de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's, en este último caso detallando sus instalaciones y diversas áreas que lo componen, con su respectiva memoria descriptiva. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días de otorgada la autorización.
- 5.2.9 Copia simple del título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso, comodato o cualquier otro que acredite la posesión legítima y el atributo de usar y usufructuar la infraestructura requerida en el numeral 5.1.5 de la presente Directiva. Alternativamente, la solicitante podrá presentar una declaración jurada suscrita por su representante legal ofreciendo adjuntar dichos documentos dentro del plazo de treinta (30) días de otorgada la autorización.
- 5.2.10 Registro de firmas de cada uno de los ingenieros supervisores con que cuenta la empresa que pretenda ser acreditada como Entidad Verificadora por cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV.
- 5.2.11 Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, independientemente de otras pólizas que pudiera tener, con el objeto de cubrir los daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones de cada una de las Zonas de Inspección Vehicular-ZIV's ubicadas en los CETICOS y ZOFRATACNA, en perjuicio de su propio personal y/o terceros y/o de los vehículos sometidos a verificación y/o que se encuentren en custodia. El monto de cobertura de dicho seguro, expresado en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar la póliza, deberá ser por un equivalente no menor a quinientas unidades impositivas tributarias (500 UIT). Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares y durante el plazo que se otorga la autorización a la Entidad Verificadora
- 5.2.12 Carta Fianza Bancaria emitida por una entidad autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del MTC con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones administrativas que correspondan a la Entidad Verificadora con el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva. El monto de la Carta Fianza será de US\$ 500,000.00 (quinientos mil 00/100 dólares americanos).

~~5.3 OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR INSPECCIONES EN EL REGIMEN REGULAR~~

~~La persona jurídica que sea autorizada como Entidad Verificadora deberá realizar la inspección de los vehículos usados que se importan por el régimen regular mediante el traslado de su personal técnico a los puertos de desembarco o recintos de aduanas por donde se realiza la importación. Para este efecto, deberán contar adicionalmente con el equipamiento descrito en los numerales 5.1.4.1, 5.1.4.6, 5.1.4.7, 5.1.4.9, 5.1.4.11 y 5.1.4.13. (*)~~

(*): Numeral modificado por el Artículo 3° del D.S. N° 023-2020-MTC publicado el 06.Nov.2020 en los términos siguientes:

“5.3 OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR INSPECCIONES EN EL REGIMEN REGULAR

La persona jurídica que sea autorizada como Entidad Verificadora debe realizar la inspección de los vehículos usados que se importan por el régimen regular mediante el traslado de su personal técnico a los puertos de desembarco o recintos de aduanas por donde se realiza la importación. Para este efecto, debe contar con el equipamiento descrito en los numerales 5.1.4.1, 5.1.4.6, 5.1.4.7, 5.1.4.9, 5.1.4.11 y 5.1.4.13 de la presente Directiva.”

5.4 IMPEDIMENTOS PARA DESEMPEÑARSE COMO ENTIDAD VERIFICADORA:

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Entidad Verificadora:

- 5.4.1 Las entidades del sector público vinculadas a los trámites de incorporación de vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre-SNTT.
- 5.4.2 La Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo (CONAZEDE), los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) y la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA).
- 5.4.3 Las personas jurídicas dedicadas a la importación y/o comercialización de vehículos y carrocerías, así como aquellas que desarrollan la actividad de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de los mismos y las asociaciones gremiales que las agrupan.
- 5.4.4 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de importación, venta, distribución y/o montaje de motores, partes, piezas y repuestos de uso automotriz y las asociaciones gremiales que las agrupan.
- 5.4.5 Las personas jurídicas dedicadas a actividades de reparación y mantenimiento de vehículos automotores y las asociaciones gremiales que las agrupan.
- 5.4.6 Las personas jurídicas dedicadas a la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.
- 5.4.7 Las personas jurídicas cuyos socios, asociados, administradores o representantes legales, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios dentro de los últimos (05) cinco años bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual con empresas dedicadas a la importación, venta y/o distribución de vehículos, carrocerías y repuestos de uso automotriz. Así como con empresas dedicadas a la prestación del

servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades y los gremios que las agrupan.

5.4.8 Las personas jurídicas cuyos socios, asociados, administradores o representantes legales, así como los cónyuges o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, presten servicios o hayan prestado servicios bajo relación laboral o cualquier otro vínculo contractual en la Comisión Nacional de Zonas Francas de Desarrollo (CONAFRAN), la Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo (CONAZEDE), los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS), la Zona Franca de Tacna (ZOFRATACNA), la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

5.4.9 Las personas jurídicas que han sido sancionadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, con cancelación o caducidad de la autorización expedida por la autoridad de transporte como Entidad Certificadora o Entidad Verificadora en los últimos cinco (05) años.

5.5 CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE AUTORIZACION Y SU PUBLICACION

5.5.1 Se expedirá una Resolución de Autorización para operar como Entidad Verificadora con el siguiente contenido:

5.5.1.1 El mandato de la DGTT por la cual se autoriza a la persona jurídica solicitante ha operar como Entidad Verificadora y realizar las inspecciones físicas y documentarias de los vehículos usados, dentro del procedimiento de su nacionalización por los regímenes de importación regular y de CETICOS y/o ZOFRATACNA.

5.5.1.2 El plazo dentro del cual deberán iniciar sus operaciones, previa inspección de la DGTT.

5.5.1.3 La obligación de la Entidad Verificadora de aplicar los dispositivos mencionados en el marco jurídico y de sujetar su actuación a la presente Directiva.

5.5.1.4 Los plazos máximos para renovar la póliza de seguros de responsabilidad civil y la Carta Fianza Bancaria

5.5.2 La autorización como Entidad Verificadora, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

5.6 INICIO DE OPERACIONES:

5.6.1 El plazo máximo para el inicio de operaciones de la Entidad Verificadora será de noventa (90) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de Resolución Directoral de autorización. Para ello se requerirá contar con la "Conformidad de Inicio de Operaciones" emitida por la DGTT, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos referidos a la infraestructura, equipamiento y personal requeridos por la presente Directiva.

5.7 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN (*)

5.7.1 Las autorizaciones expedidas a las personas jurídicas para operar como Entidades Verificadoras tendrán una vigencia de un (01) año, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, pudiendo ser renovables por el mismo

período, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que dieron mérito a su autorización inicial.

5.7.2 Las solicitudes de renovación de las autorizaciones deberán ser presentadas a más tardar veinte (20) días hábiles antes de la fecha de expiración de la autorización que se solicita renovar.

5.7.3 El trámite para la renovación de autorizaciones será el mismo aplicable a las solicitudes de autorización.

(*): Numeral derogado por el numeral 6 de la Disposición Complementaria Derogatoria Única del D.S. N° 020-2019-MTC publicado el 28.Junio.2019

5.8 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES VERIFICADORAS (*)

Las Entidades Verificadoras deben cumplir las siguientes obligaciones:

5.8.1 Realizar la primera inspección técnica vehicular en los lugares autorizados.

5.8.2 Emitir el Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1, cuando corresponda.

5.8.3 Realizar la segunda inspección técnica vehicular en los lugares autorizados.

5.8.4 Emitir el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 2 cuando corresponda.

5.8.5 Realizar la inspección de los vehículos de acuerdo al procedimiento descrito en los numerales 6 y 7 de la presente Directiva, según se trate de importación por el régimen regular o por el régimen de CETICOS y/o ZOFRATACNA.

5.8.6 Emitir los Certificados REVISA 1, REVISA 2 y Reporte de Inspección, cuando corresponda y se haya certificado al vehículo usado inspeccionado.

5.8.7 Registrar los datos del vehículo inspeccionado en el sistema informático, diferenciando los aprobados de los rechazados y mantener un archivo fotográfico digital de los mismos.

5.8.8 Mantener el sistema informático de comunicaciones enlazado permanentemente con la DGTT, con el propósito de que esta Dirección General procese y centralice la información generada por cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV. Estos equipos deberán estar conectados en línea y configurados de manera tal que permitan brindar la información en tiempo real.

5.8.9 Remitir mensualmente a la DGTT la información estadística de los vehículos inspeccionados en dicho período, diferenciándolos por aprobados y rechazados. En el caso de los vehículos rechazados, diferenciarlos por las deficiencias advertidas.

5.8.10 Cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento la infraestructura y el equipamiento acreditado, realizando el mantenimiento preventivo y las reparaciones que resulten necesarios.

5.8.11 Acreditar anualmente ante la autoridad la correcta calibración de los equipos empleados mediante certificación expedida por una entidad especializada en la materia.

5.8.12 Comunicar a la DGTT el cambio o incorporación de algún Ingeniero Certificador adjuntando los documentos exigidos por el numeral 5.2.6 y el Registro de Firmas correspondiente, surtiendo efecto dicha comunicación a las 24 horas de producida.

5.8.13 Comunicar a la DGTT los cambios que se produzcan en el equipamiento o infraestructura de cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV adjuntando los documentos sustentatorios del caso.

5.8.14 Facilitar las labores de inspección realizadas por la DGTT.

~~5.8.15 Contar permanentemente con la presencia del Ingeniero Certificador acreditado y del personal técnico durante el horario de atención de la Zona de Inspección Vehicular ZIV.~~

~~5.8.16 Comunicar a la DGTT las modificaciones en el horario de atención al público, las que surtirán efecto a las 24 horas de producida.~~

~~5.8.17 Comunicar a la DGTT su tarifario por los servicios de emisión de los Certificados REVISA 1, REVISA 2 y Reporte de Inspección, surtiendo efectos jurídicos a las 24 horas de realizada dicha comunicación.~~

~~5.8.18 Abstenerse de vender repuestos y realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la Inspección Técnica Vehicular.~~

~~5.8.19 La Entidad Verificadora que realiza la primera inspección técnica vehicular y emite el Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 1 a un vehículo usado, no podrá realizar la segunda inspección técnica vehicular y emitir el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 2 al mismo vehículo, por lo que, a elección del importador, cada vehículo deberá ser certificado por dos Entidades Verificadoras diferentes. Lo dispuesto en este numeral únicamente será aplicable en caso existan más de una Entidad Verificadora autorizada. (*)~~

~~(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del DS N° 010-2011-MTC, publicado el 26 de febrero del 2010.~~

~~"5.8.19 La Entidad Verificadora que realiza la primera inspección vehicular y emite el Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 1 a un vehículo usado, no podrá realizar la segunda inspección vehicular y emitir el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 2 al mismo vehículo, por lo que, a elección del importador, cada vehículo deberá ser certificado por dos Entidades Verificadoras diferentes. Lo dispuesto en este numeral únicamente será aplicable en caso existan más de una Entidad Verificadora autorizada y con inicio de operaciones."~~

(*1)

(*1): Numeral 5.8 modificado por el Artículo 3° del D.S. N° 023-2020-MTC publicado el 06.Nov.2020 en los términos siguientes:

5.8 OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES VERIFICADORAS

La actividad de las Entidades Verificadoras es de carácter exclusivo. Estas entidades deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las actividades establecidas en la presente Directiva, contando con la autorización para operar como Entidad Verificadora otorgada por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC.
- b) Mantener las condiciones de acceso y requisitos que motivaron el otorgamiento de su autorización.
- c) Realizar la inspección de los vehículos usados, de acuerdo al procedimiento establecido en el acápite 6 de la presente Directiva, y conforme a los parámetros que dispone la normativa vigente en la materia.

d) Realizar la inspección de los vehículos usados, en los lugares establecidos en el numeral 6.1.1 de la presente Directiva.

e) Mantener un registro informático actualizado de los vehículos usados inspeccionados, diferenciando a los que son certificados - mediante el respectivo Reporte de Inspección - y a los rechazados, en este último supuesto se deben señalar las causas de ello. Este registro debe ser ingresado a la plataforma web del MTC.

f) Emitir el Reporte de Inspección del vehículo usado, conforme al formato del Anexo II de la presente Directiva, una vez que se ha realizado la inspección del vehículo usado, y se ha verificado que, el mismo cumple las exigencias técnicas físicas y documentarias; los requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos usados por el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias; las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos; y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes. El Reporte de Inspección debe ser registrado en la plataforma web del MTC.

g) Consignar en el reverso del Reporte de Inspección del vehículo usado, las fotografías del vehículo materia de inspección en mínimo cuatro vistas (frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y posterior) y una quinta foto que muestre el VIN del vehículo. Asimismo, dichas fotografías deben mostrar la fecha y hora en que fueron tomadas.

h) Realizar la inspección del vehículo usado, sólo si éste se encuentra operativo, tanto en su sistema mecánico como eléctrico.

i) Revisar que la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales se encuentre debidamente llenada y suscrita por el ingeniero acreditado para tal efecto y el representante legal del importador. Caso contrario, está debe ser rechazada y se requerirá sea nuevamente llenada con los valores correctos.

j) Realizar la inspección de los vehículos usados, verificando el kilometraje de recorrido, mediante la constatación de que el odómetro no ha sido manipulado y/o que el sello del chip no ha sido violado, debiendo certificarse tal situación.

k) Contar con la presencia del Ingeniero Supervisor y del personal técnico durante el proceso de inspección por cada vehículo.

l) Comunicar a la Intendencia de Aduana de la respectiva jurisdicción, cuando el vehículo no cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente para su nacionalización, dentro de los dos (2) días hábiles de realizada la inspección.

m) Abstenerse de certificar al vehículo, que, al no haber cumplido los requisitos para su nacionalización, no fue certificado anteriormente. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de administración Tributaria rechaza cualquier otro Reporte de Inspección emitido con posterioridad a la comunicación a que se refiere el literal anterior. Asimismo, el vehículo rechazado debe ser reembarcado o reexportado de acuerdo a lo

señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

- n) *Acreditar semestralmente ante la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y la SUTRAN la calibración de los equipos. Dicha calibración está a cargo de una entidad especializada en calibraciones de equipamiento para líneas de inspección.*
- o) *Informar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, el cambio o incorporación de algún ingeniero certificador, adjuntando los documentos exigidos en el numeral 5.2.6 del presente acápite, así como el registro de firmas correspondiente; como condición previa para que dichos actos surtan efectos jurídicos.*
- p) *Cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento el equipamiento acreditado, realizando el mantenimiento preventivo y las reparaciones que resulten necesarias.*
- q) *Comunicar a la SUTRAN con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión debe ser comunicada dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho.*
- r) *Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización, para lo cual se debe brindar información sobre el personal, equipamiento y documentación solicitada. Esta obligación se extiende a los profesionales que forman parte del personal técnico y administrativo, representantes legales, y demás sujetos responsables del cumplimiento de la presente norma.*
- s) *Conservar por un periodo de cuatro (04) años contados a partir de la fecha de emisión del Reporte de Inspección, el expediente técnico (físico o digital) por cada Reporte emitido, el cual debe contener la información que acredite la inspección del vehículo usado. Dicha información es suministrada a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC y a la SUTRAN, cuando lo soliciten.*
- t) *No vender repuestos y realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la inspección del vehículo usado.*
- u) *Cumplir con los requerimientos de información que formule la SUTRAN o el MTC, por escrito u otro medio, en los plazos señalados.*
- v) *Emitir los respectivos Reportes de Inspección, suscritos por el ingeniero supervisor autorizado."*

5.9 VALOR DE LA CERTIFICACIÓN

- 5.9.1 El valor de los servicios de Certificación de los vehículos usados será asumido por cada importador y

será fijado por la Entidad Verificadora de acuerdo con los criterios del libre mercado.

- 5.9.2 El tarifario deberá ser colocado en un lugar visible de cada Zona de Inspección Vehicular-ZIV para el conocimiento del público.

“5.10 PLAZO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

- 5.10.1 Las autorizaciones expedidas a las personas jurídicas para operar como Entidades Verificadoras tienen una vigencia de tres (03) años, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Las autorizaciones pueden ser renovadas por el mismo período, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que dieron mérito a su autorización inicial.
- 5.10.2 Las solicitudes de renovación de las autorizaciones deben ser presentadas a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la fecha de expiración de la autorización que se solicita renovar
- 5.10.3 Para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la solicitante debe cumplir con lo siguiente:
- a) Presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.8, 5.2.10 y 5.2.11, del acápite 5 de la presente Directiva.
 - b) Solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva.
- 5.10.4 Este procedimiento administrativo es de evaluación previa sujeto a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación”.

(*)

(*): **Numeral 5.10 incorporado por el Artículo 7 del D.S. N° 020-2019-MTC, publicado el 28.Junio.2019**

6 INSPECCION TECNICA VEHICULAR EN EL REGIMEN REGULAR

6.10 REPORTE DE INSPECCION:

- 6.10.1 Los vehículos usados que ingresen al país a través del régimen regular de importación, deberán ser verificados en los puertos o almacenes aduaneros que se encuentren en la jurisdicción de la aduana de ingreso, para garantizar que estos cumplan los requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos usados por el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias, su norma reglamentaria, las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes.
- 6.10.2 Es requisito para realizar la inspección técnica vehicular, que el vehículo usado se encuentre operativo tanto en el sistema mecánico como eléctrico u electrónico.
- 6.10.3 Una vez verificado que el vehículo usado cumple los requisitos exigidos en la normativa descrita en el numeral anterior, la Entidad Verificadora deberá emitir

el "Reporte de Inspección", certificando que se efectuó la inspección física y documentaria del vehículo usado y que este reúne las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

- 6.10.4 El Reporte de Inspección deberá ser emitido de acuerdo al formato establecido en el Anexo II de la presente Directiva. En el reverso del mismo deberá consignarse las fotografías del vehículo materia de inspección en mínimo cuatro vistas (frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y posterior) y una quinta foto que muestre el VIN del vehículo. Asimismo, dichas fotografías deberán mostrar la fecha y hora en que fueron tomadas.
- 6.10.5 Las Entidades Verificadoras, deben revisar que la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales se encuentre debidamente llenada y suscrita por el ingeniero acreditado para tal efecto y el representante legal del importador. Caso contrario, está deberá ser rechazada y se requerirá sea nuevamente llenada con los valores correctos.
- 6.10.6 Para la calificación de la volcadura o del grado de siniestralidad, la Entidad Verificadora deberá analizar la estructura del chasis, verificando que esta no se encuentre deformada o haya sido reparada previo a la certificación.
- 6.10.7 Para la verificación del kilometraje de recorrido, se debe constatar que el odómetro no ha sido manipulado y/o que el sello del chip no ha sido violado, debiendo certificarse tal situación.
- 6.10.8 En caso que el vehículo no cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente para su nacionalización, la Entidad Verificadora no deberá emitir el "Reporte de Inspección", debiendo comunicar este hecho a la Intendencia de Aduana de la jurisdicción dentro de los dos (02) días hábiles de realizada la inspección. En este caso, dicho vehículo no podrá ser nuevamente certificado por otra Entidad Verificadora, debiendo la SUNAT rechazar cualquier otro "Reporte de Inspección" emitido con posterioridad a la comunicación realizada. Asimismo, el vehículo rechazado deberá ser reembarcado o reexportado de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

7 INSPECCION TECNICA VEHICULAR EN EL REGIMEN DE CETICOS Y ZOFRATACNA (*)

7.10 PRIMERA INSPECCION TECNICA VEHICULAR:

- ~~7.10.1 Los vehículos de transporte terrestre usados desembarcados por los puertos de Ilo, Matarani y Paita, con destino a los CETICOS y/o ZOFRATACNA, serán objeto, en dichos puertos, de una inspección inicial por parte de la Entidad Verificadora para comprobar que estos cumplan con los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Decreto Legislativo 843 y demás normas complementarias.~~
- ~~7.10.2 Es requisito para realizar la primera inspección técnica vehicular, que el vehículo usado se encuentre operativo tanto en el sistema mecánico como eléctrico u electrónico.~~
- ~~7.10.3 Al término de primera (*) NOTA SPIJ inspección técnica vehicular, la Entidad Verificadora emitirá para cada vehículo inspeccionado un documento denominado Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1, el mismo que deberá consignar necesariamente la fotografía del vehículo, una descripción detallada del mismo y las observaciones de las deficiencias que tienen que ser subsanadas, y~~

~~de ser el caso, la autorización correspondiente para que el vehículo pueda ingresar a los CETICOS o ZOFRATACNA.~~

- ~~7.10.4 En esta etapa se debe verificar el kilometraje de recorrido de los vehículos usados, para ello se debe constatar que el odómetro no ha sido manipulado y/o que el sello del chip no ha sido violado, debiendo certificarse tal situación.~~
- ~~7.10.5 Solo podrán ingresar a los Talleres de Reparación o Reacondicionamiento de Vehículos Usados en los CETICOS o ZOFRATACNA, los vehículos que hayan recibido la conformidad de parte de la Entidad Verificadora en el Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1.~~
- ~~7.10.6 Los vehículos no autorizados a ingresar a los CETICOS o ZOFRATACNA, deberán ser reembarcados de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.~~

7.11 SEGUNDA INSPECCION TECNICA VEHICULAR:

- ~~7.11.1 Una vez reparado o reacondicionado, el vehículo usado será objeto de una segunda inspección técnica vehicular previa a su nacionalización en la Zona de Inspección Vehicular-ZIV, la misma que tiene por objeto verificar que las observaciones contenidas en el Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1, han sido superadas y que el vehículo usado cumple con las exigencias técnicas establecidas en la normativa legal vigente en la materia.~~
- ~~7.11.2 La segunda inspección técnica vehicular deberá efectuarse en forma continua mediante la inspección visual y revisión mecánica del vehículo dentro de la Zona de Inspección Vehicular-ZIV, empleando para ello una línea de Inspección Técnica Vehicular con equipos especializados de acuerdo al siguiente procedimiento:~~
- ~~7.11.3 REGISTRO Y VERIFICACIÓN DOCUMENTARIA: Las Entidades Verificadoras deben solicitar y verificar los siguientes documentos:~~
- ~~7.11.3.1 Reporte de Verificación de Vehículos Usados-REVISA 1.~~
- ~~7.11.3.2 Certificado de Reacondicionamiento o Reparación Automotor CETICOS CERTIREC, emitido por el taller autorizado que efectuó la reparación o reacondicionamiento.~~
- ~~7.11.3.3 Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente llenada y suscrita por el ingeniero acreditado para tal efecto y por el representante legal del importador.~~
- ~~7.11.3.4 De encontrarse conforme la documentación, se procederá a la segunda inspección técnica vehicular, la misma que consiste en evaluar y verificar las condiciones técnicas en las cuales se encuentra el vehículo, mediante una inspección visual y mecánica del mismo.~~

7.11.4 INSPECCIÓN VISUAL

- ~~7.11.4.1 La inspección visual deberá realizarse verificando el estado de conservación de la carrocería, parabrisas, dispositivo limpiaparabrisas, dispositivo antiempotramiento o parachoques, así como de todas las características técnicas que el vehículo debe reunir. Desde una zarja o fosa, debe verificarse la integridad estructural del chasis y vigas principales del vehículo, comprobándose que se encuentren en buenas condiciones y no presenten desgaste por acción de la corrosión o fatiga de sus componentes.~~

~~7.11.4.2 Verificar, mediante el detector de holguras, los juegos que puedan existir en las ruedas, sistemas de dirección, suspensión, amortiguación y frenos, así como de los dispositivos de la unión entre aquellos sistemas y el propio bastidor o chasis del vehículo.~~

~~7.11.4.3 Verificar, que la profundidad del dibujo de rodadura de los neumáticos del vehículo cumplan con las exigencias mínimas contempladas en el Reglamento Nacional de Vehículos.~~

~~7.11.4.4 Verificar que se han cambiado todas las partes y piezas que exige la normativa vigente en la materia, que los elementos reubicados se encuentran en buen estado y no han sufrido alteraciones y/o adaptaciones y que las partes y piezas empleadas en la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado son nuevas y cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente.~~

7.11.5 INSPECCIÓN MECÁNICA: La inspección mecánica se realizará a los siguientes sistemas:

~~7.11.5.1 Sistema de luces: mediante la verificación de la cantidad de luces de acuerdo a las normas vigentes y su funcionamiento, alineamiento e intensidad mediante el uso del Regloscopio con Luxómetro.~~

~~7.11.5.2 Sistema de dirección: mediante la verificación de la convergencia o divergencia de las ruedas del vehículo, empleando para ello el medidor de alineación de ruedas al paso.~~

~~7.11.5.3 Sistema de frenos: mediante la verificación del equilibrio del frenado empleando para ello el frenómetro de rodillos.~~

~~7.11.5.4 Emisión de gases: mediante la verificación de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, empleando para ello un opacímetro o analizador de gases, según corresponda.~~

~~7.11.5.5 Sistema de suspensión: mediante la verificación del estado de la suspensión de la unidad inspeccionada empleando para ello un banco de suspensiones, en el caso de líneas de inspección para vehículos livianos.~~

7.11.6 SEGUNDO REPORTE DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS REVISA 2:

~~7.11.6.1 Finalizada y aprobada la segunda inspección técnica vehicular, la Entidad Verificadora entregará al usuario o importador el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 2~~

~~7.11.6.2 El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 2, es un documento emitido por la Entidad Verificadora a través del cual se acredita que el vehículo usado materia de inspección:~~

- ~~a) Ha aprobado la segunda inspección técnica vehicular.~~
- ~~b) Se han superado las observaciones originalmente anotadas en el Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 1.~~
- ~~c) Se han empleado en su reparación y/o reacondicionamiento partes y piezas nuevas.~~
- ~~d) Se encuentra en buenas condiciones mecánicas de operación y que su circulación no afecta negativamente la seguridad del transporte y tránsito terrestre.~~

~~7.11.6.3 De no aprobar un vehículo la segunda inspección técnica vehicular, la Entidad Verificadora entregará al importador un Informe de Inspección que contendrá las observaciones realizadas. En este caso, el vehículo deberá regresar al taller de~~

~~reacondicionamiento para subsanar las observaciones realizadas.~~

~~7.11.6.4 El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 2, será requerido por la Superintendencia de Administración Tributaria-SUNAT como condición previa a la nacionalización del vehículo usado y será emitido de acuerdo a los formatos establecidos en la normativa vigente. En el reverso del mismo deberá consignarse la fotografía del vehículo materia de inspección y del número de serie o VIN. Las fotografías deberán mostrar la fecha y hora en que fueron tomadas.~~

~~7.11.6.5 El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 2, emitido en contravención de lo establecido en la presente Directiva y las normas legales vigentes, no tendrán ningún efecto jurídico.~~

~~7.11.6.6 Una vez obtenido el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados REVISA 2, los vehículos deberán permanecer dentro de la Zona de Inspección Vehicular ZIV hasta su nacionalización, conforme a lo establecido por el artículo 10 del Decreto Supremo N° 016-96-MTC.~~

~~7.11.6.7 Está prohibido el retorno a los Talleres, de los vehículos que hayan obtenido el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados Revisa 2, pudiendo únicamente abandonar la Zona de Inspección Vehicular ZIV para su ingreso al resto del territorio nacional.~~

7.11.7 EXPEDIENTE TÉCNICO:

~~7.11.7.1 La Entidad Verificadora deberá llevar un expediente técnico por cada vehículo que se ha sometido a la primera y segunda inspección técnica vehicular, en el cual se deberá incorporar toda la información correspondiente al registro del vehículo, revisión documentaria, trabajos de reacondicionamiento realizados e inspección visual y mecánica.~~

(*) Numeral 7 modificado por el Artículo 1 del DS N° 010-2011-MTC, publicado el 26 de febrero del 2010.

7. INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR EN EL RÉGIMEN DE CETICOS

7.1 PRIMERA INSPECCIÓN VEHICULAR:

7.1.1 Los vehículos de transporte terrestre usados desembarcados por los puertos de Ilo, Matarani o Paita, con destino a los CETICOS, serán objeto en dichos puertos, de una primera inspección vehicular por parte de la Entidad Verificadora autorizada por el MTC, dentro de las 48 horas de haberse realizado el desembarque de los mismos, con el objeto de verificar que éstos cumplan con los requisitos mínimos de calidad que correspondan, establecidos en el Decreto Legislativo No. 843 y demás normas complementarias.

7.1.2 Para que los vehículos usados sean autorizados a ingresar a los CETICOS, las Entidades Verificadoras deberán constatar que éstos cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

7.1.2.1 Que la condición de siniestrado, represente no menos del 30% ni más del 70% del valor FOB promedio de exportación de un vehículo similar del mismo año y en buen estado.

7.1.2.2 Que el vehículo automotor tenga el timón originalmente proyectado e instalado a la derecha.

7.1.2.3 Que el nivel de emisiones de gases contaminantes tomados a la salida del tubo de

escape, sean superiores a los límites máximos permitidos establecidos por la normativa vigente en la materia. No se aceptarán vehículos que debido a problemas menores o alteraciones mal intencionadas, incrementen indebidamente su nivel de emisiones.

7.1.3 Al término de la primera inspección vehicular, la Entidad Verificadora emitirá, dentro de las 48 horas de haberse realizado ésta, el Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 1 en caso el vehículo usado cumpla los requisitos mínimos de calidad que correspondan y con algunas condiciones que ameriten su ingreso a los CETICOS.

7.1.4 El REVISA 1 será emitido de acuerdo al formato establecido en el Anexo III de la presente Directiva y deberá consignar como mínimo, los datos del importador y del embarque, las características del vehículo, las condiciones externas e internas del mismo, los resultados de la verificación y el motivo por el cual se autoriza su ingreso a los CETICOS. En el reverso del mismo deberá consignarse la fotografía del vehículo materia de inspección en cuatro vistas: frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y posterior, así como, la fotografía de la placa que consigna su VIN o No. de Serie y la fotografía del odómetro con el recorrido a la fecha de inspección. Las fotografías deberán mostrar, la fecha y hora en que fueron tomadas.

7.1.5 Es requisito para realizar la primera inspección vehicular, que el vehículo usado se encuentre operativo tanto en el sistema mecánico, eléctrico y electrónico.

7.1.6 En esta etapa se debe verificar el kilometraje de recorrido de los vehículos usados, para ello se debe constatar que el odómetro no ha sido manipulado, debiendo certificarse tal situación.

7.1.7 La emisión del Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 1, constituye la autorización correspondiente para el ingreso del vehículo usado a los CETICOS.

7.1.8 En caso el vehículo usado no cumpla con los requisitos mínimos de calidad que corresponden y con algunas de las condiciones que ameriten su ingreso a los CETICOS, la Entidad Verificadora emitirá el informe correspondiente que acredite tal situación. En este último caso, los vehículos deberán ser reembarcados de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

7.2 PROCESO DE REPARACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE VEHÍCULOS USADOS

7.2.1 Reparación de vehículos usados:

7.2.1.1 En la reparación de los vehículos usados siniestrados, las partes y piezas que afecten la seguridad o estructura del mismo, serán reemplazadas con elementos nuevos, originales o alternativos; además, de ser el caso, la estructura del vehículo deberá ser enderezada en frío, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

7.2.1.2 En la reparación del motor por incumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, se deberán cambiar las partes o piezas del motor que originen su mal funcionamiento, debiendo emplearse para ello partes y piezas nuevas, originales o alternativas.

7.2.1.3 Las partes y piezas reemplazadas deberán ser entregadas a la SUNAT para su destrucción.

7.2.2 Reacondicionamiento de vehículos usados:

7.2.2.1 En el reacondicionamiento (traslado de timón) de los vehículos usados, las partes y piezas a ser cambiadas deberán ser nuevas, originales o alternativas y necesariamente corresponder a vehículos configurados con timón a la izquierda, según marca y modelo de vehículo.

7.2.2.2 Las partes y piezas reemplazadas deberán ser entregadas a la SUNAT para su destrucción.

7.2.2.3 Para el reacondicionamiento de los vehículos usados, se deberá seguir los lineamientos establecidos en los Anexos VIII y IX de la presente Directiva.

7.3 CERTIFICADO DE REPARACIÓN O REACONDICIONAMIENTO AUTOMOTOR CETICOS - CERTIREC

7.3.1 Efectuada la reparación y/o reacondicionamiento de los vehículos usados en los talleres de reparación y reacondicionamiento instalados en los CETICOS, éstos deberán emitir un Certificado de Reparación o Reacondicionamiento Automotor CETICOS - CERTIREC.

7.3.2 Los talleres antes citados, para realizar la reparación y/o reacondicionamiento de los vehículos usados, deberán tener el equipamiento mínimo señalado en el Anexo VII de la presente Directiva.

7.3.3 El CERTIREC tendrá carácter de Declaración Jurada, deberá ser emitido de acuerdo al formato establecido en el Anexo IV de la presente Directiva y deberá consignar entre otros datos, el número del "REVISA 1" que le dio origen, la relación de las partes y piezas utilizadas en la reparación y/o reacondicionamiento efectuado, así mismo, dejará constancia que han quedado totalmente superadas las observaciones originalmente anotadas en el REVISA 1 correspondiente, de acuerdo a los procedimientos técnicos vigentes.

7.3.4 El taller de reparación y reacondicionamiento, durante su operación y/o funcionamiento, deberá cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas establecidas por los fabricantes de vehículos con sistema de dirección ubicado al lado izquierdo. Asimismo, deberán respetar las dimensiones, diámetros, secciones y calibres originales, de las cañerías, mangueras, niples, acoples y cables eléctricos instalados en el vehículo.

7.4 SEGUNDA INSPECCIÓN VEHICULAR:

7.4.1 Los vehículos usados que hayan sido reparados o reacondicionados, deberán ser ubicados en una zona de exhibición en el interior de los CETICOS que, para el efecto, disponga su administración. Antes de iniciar el trámite de nacionalización, los vehículos serán trasladados a la Zona de Inspección Vehicular - ZIV de la Entidad Verificadora para ser sometidos a una segunda inspección vehicular, la misma que deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes a su ingreso a dicha zona.

7.4.2 La segunda inspección vehicular tiene por objeto verificar que las observaciones contenidas en el Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 1, han sido superadas y que el vehículo usado cumple con las exigencias técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

7.4.3 La segunda inspección vehicular deberá efectuarse en forma continua, mediante la inspección visual y revisión mecánica del vehículo dentro de la Zona de Inspección Vehicular - ZIV, empleando para ello una

línea de Inspección Técnica Vehicular con equipos especializados de acuerdo al procedimiento que se indica en los numerales siguientes.

7.4.4 PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA INSPECCIÓN VEHICULAR: Se realizará en las siguientes etapas:

7.4.4.1 REGISTRO Y VERIFICACIÓN DOCUMENTARIA: Las Entidades Verificadoras deben solicitar y verificar los siguientes documentos:

- a) Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 1.
- b) Certificado de Reacondicionamiento o Reparación Automotor CETICOS - CERTIREC, emitido por el taller autorizado que efectuó la reparación o reacondicionamiento.
- c) Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales debidamente llenada y suscrita por el ingeniero acreditado para tal efecto y por el representante legal del importador.
- d) De encontrarse conforme la documentación, se procederá a la inspección visual y mecánica del vehículo para evaluar y verificar las condiciones técnicas en las cuales se encuentra.

7.4.4.2 INSPECCIÓN VISUAL:

- a) La inspección visual deberá realizarse verificando el estado de conservación de la carrocería, parabrisas, dispositivo limpiaparabrisas, dispositivo antiempotramiento o parachoques, así como de todas las características técnicas que el vehículo debe reunir. Desde una zanja o fosa, debe verificarse la integridad estructural del chasis y vigas principales del vehículo, comprobándose que se encuentren en buenas condiciones y no presenten desgaste por acción de la corrosión o fatiga de sus componentes.
- b) Verificar, mediante el detector de holguras, los juegos que puedan existir en las ruedas, sistemas de dirección, suspensión, amortiguación y frenos, así como de los dispositivos de la unión entre aquellos sistemas y el propio bastidor o chasis del vehículo.
- c) Verificar, que la profundidad del dibujo de rodadura de los neumáticos del vehículo cumplan con las exigencias mínimas contempladas en el Reglamento Nacional de Vehículos.
- d) Verificar que se han cambiado todas las partes y piezas que exige la normativa vigente en la materia, que los elementos reubicados se encuentran en buen estado y no han sufrido alteraciones y/o adaptaciones y que las partes y piezas empleadas en la reparación y reacondicionamiento del vehículo usado son nuevas y cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente.

7.4.4.3 INSPECCIÓN MECÁNICA: La inspección mecánica se realizará a los siguientes sistemas:

- a) Sistema de luces: mediante la verificación de la cantidad de luces de acuerdo a las normas vigentes y su funcionamiento, alineamiento e intensidad mediante el uso

del Regloscopio con Luxómetro.

- b) Sistema de dirección: mediante la verificación de la convergencia o divergencia de las ruedas del vehículo, empleando para ello el medidor de alineación de ruedas al paso.
- c) Sistema de frenos: mediante la verificación del equilibrio del frenado empleando para ello el frenómetro de rodillos.
- d) Emisión de gases: mediante la verificación de los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, empleando para ello un opacímetro o analizador de gases, según corresponda.
- e) Sistema de suspensión: mediante la verificación del estado de la suspensión de la unidad inspeccionada empleando para ello un banco de suspensiones, en el caso de líneas de inspección para vehículos livianos.

7.4.5 SEGUNDO REPORTE DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS - REVISA 2:

7.4.5.1 Finalizada y aprobada la segunda inspección vehicular, la Entidad Verificadora entregará al importador, dentro de las 24 horas de realizada, el Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 2, el mismo que deberá ser emitido de acuerdo al formato establecido en el Anexo V de la presente Directiva y deberá consignar, como mínimo, los datos del importador y de la verificación, las características del vehículo, las condiciones externas e internas del mismo, los resultados de la inspección técnica vehicular y de la verificación, así como, la autorización para el ingreso del vehículo al territorio nacional. En el reverso del REVISA 2 deberá consignarse la fotografía del vehículo materia de inspección en cuatro vistas: frontal, lateral derecho, lateral izquierdo y posterior, así como, la fotografía de la placa que consigna su VIN o No. de Serie y la fotografía del odómetro con el recorrido a la fecha de inspección. Las fotografías deberán mostrar, la fecha y hora en que fueron tomadas.

7.4.5.2 El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 2, es un documento emitido por la Entidad Verificadora a través del cual se acredita que el vehículo usado materia de inspección:

- a) Ha aprobado la segunda inspección vehicular.
- b) Se han superado las observaciones originalmente anotadas en el Primer Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISA 1.
- c) Se han empleado en su reparación y/o reacondicionamiento partes y piezas nuevas, originales o alternativas de acuerdo a la marca y modelo del vehículo.
- d) Se encuentra en buenas condiciones mecánicas de operación y que su circulación no afecta negativamente la seguridad del transporte y tránsito terrestre.

7.4.5.3 De no aprobar la segunda inspección vehicular, la Entidad Verificadora entregará al importador un Informe de Inspección, el mismo que deberá ser emitido de acuerdo al formato establecido en el Anexo VI de la presente Directiva y deberá contener las observaciones realizadas que

originaron el rechazo del vehículo. En este caso, el vehículo deberá regresar al taller de reparación y reacondicionamiento dentro de las 24 horas siguientes, a fin de subsanar las observaciones formuladas para obtener el REVISIA 2. Ningún vehículo rechazado podrá permanecer más de 72 horas en la Zona de Inspección Vehicular – ZIV, contados desde su ingreso a la misma.

7.4.5.4 El Segundo Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISIA 2 será requerido por la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT, como condición previa a la nacionalización del vehículo usado.

7.4.5.5 El inicio del trámite de nacionalización (numeración de la DUA), deberá realizarse dentro de las 72 horas de emitido el REVISIA 2. Vencido el plazo para el inicio del trámite de nacionalización sin que éste haya sucedido, la Entidad Verificadora deberá devolver el vehículo al importador y dejar sin efecto el REVISIA 2. En este caso, la nueva segunda inspección vehicular, debe ser realizada por otra Entidad Verificadora.

7.4.5.6 Un vehículo podrá permanecer en la Zona de Inspección Vehicular – ZIV de la Entidad Verificadora, solamente hasta que culmine el proceso de nacionalización. Luego, deberá ser ingresado al país dentro del plazo máximo de 24 horas de culminado el proceso indicado. El traslado desde la ZIV hasta la salida del recinto de CETICOS se realizará en un plazo máximo de 15 minutos, que será controlado por la administración de los CETICOS, bajo responsabilidad.

7.4.5.7 Las Entidades Verificadoras deberán llevar un registro, por cada vehículo que ingresa y sale de la Zona de Inspección Vehicular – ZIV, el que contendrá la siguiente información:

- a) Fecha y hora del ingreso a la ZIV
- b) Fecha y hora de finalización de la inspección vehicular, con indicación de su resultado (aprobado ó rechazado).
- c) Fecha y hora de emisión del REVISIA 2 o del Informe de Inspección con las observaciones del caso.
- d) Fecha y hora del retorno del vehículo al taller de reparación y/o reacondicionamiento, cuando el mismo ha sido rechazado.
- e) Fecha y hora de numeración de la correspondiente DUA, para lo que deberá requerir copia de la misma al importador.
- f) Fecha y hora del levante que acredita la conclusión del trámite de nacionalización.
- g) Fecha y hora del retiro del vehículo de la ZIV para su ingreso al territorio nacional.

7.4.5.8 El ingeniero supervisor acreditado por la Entidad Verificadora en cada uno de los CETICOS, será el responsable de suscribir el REVISIA 1 o el REVISIA 2 de los vehículos usados inspeccionados en dichos recintos, no debiendo en consecuencia, suscribir los reportes de los vehículos inspeccionados en las zonas donde no se encuentra acreditado.

7.4.6 EXPEDIENTE TÉCNICO:

7.4.6.1 La Entidad Verificadora deberá llevar un expediente técnico, por cada vehículo que se ha sometido a la

primera y segunda inspección vehicular, en el cual se deberá incorporar toda la información correspondiente al registro del vehículo, revisión documentaria, trabajos de reparación y/o reacondicionamiento realizados, inspección visual y mecánica.

7.5 INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

7.5.1 La Declaración Única de Aduanas - DUA, deberá consignar el número del REVISIA 2 y el número de CERTIREC. Asimismo, deberá indicar que el vehículo procede de alguno de los CETICOS y si ha sido reparado y/o reacondicionado en el mismo.

7.5.2 La Tarjeta de propiedad o de identificación vehicular a emitir, deberá indicar en un campo especial, que el vehículo procede de alguno de los CETICOS, así como señalar si ha sido reparado y/o reacondicionado.

7.6 APLICACIÓN COMPLEMENTARIA DEL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHICULOS

7.6.1 Para la acreditación del requisito de kilometraje máximo para la importación de vehículos usados, la verificación de la condición de vehículo usado siniestrado y la verificación complementaria de los requisitos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo No. 843; así como, para la aplicación de la responsabilidad solidaria por la calidad de la reparación y reacondicionamiento de vehículos usados en los CETICOS y la garantía que deben otorgar los talleres de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, se deberá seguir adicionalmente a lo dispuesto en la presente Directiva, los lineamientos establecidos en el Título VI: Incorporación Vehicular al Sistema Nacional de Transporte Terrestre, del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No. 058-2003-MTC y modificatorias.”

~~8. RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ZONAS DE INSPECCIÓN VEHICULAR-ZIV'S OPERADAS POR LAS ENTIDADES(*)NOTA SPIJ VERIFICADORAS~~

~~8.1 CONTROLES ALEATORIOS~~

~~8.1.1 La DGTT fiscalizará periódicamente a las Entidades Verificadoras a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones que les corresponde y, de este modo asumir las responsabilidades establecidas en la presente Directiva y en la normativa vigente en la materia, pudiendo disponer la caducidad de sus respectivas autorizaciones, de ser el caso.~~

~~8.1.2 De mediar circunstancias especiales que lo justifiquen, la DGTT podrá disponer que cualquier vehículo pase una nueva Inspección Técnica Vehicular, en cuyo caso ésta podrá ampliar los alcances de la verificación a los aspectos técnicos que resulten necesarios para los fines de la inspección.~~

~~8.2 CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN~~

~~8.2.1 Constituyen causales de caducidad de las autorizaciones otorgadas a las Entidades Verificadoras las establecidas en la Trigésimo-Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos. Para su aplicación deberá tomarse en cuenta lo siguiente:~~

~~8.2.2 Para efectos de la aplicación del literal a) de la Trigésimo-Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, previamente al~~

~~inicio del procedimiento sancionador que hubiera lugar, la DGTT deberá requerir a la Entidad Verificadora para que en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, cumpla con subsanar las omisiones advertidas en el documento respectivo. Si la Entidad Verificadora no cumple con subsanarla en el plazo señalado se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.~~

~~8.2.3 Para efectos de la aplicación del literal b) de la de la Trigésima Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, no se considerará como información falsa o fraudulenta aquella que no haya sido consignada por la Entidad Verificadora y que sea atribuible a terceros, tales como la información contenida en el CERTIREC y/o en los ítem 1 al 6 y 99 de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales.~~

~~8.2.4 Para efectos de la aplicación del literal c) de la de la Trigésima Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, no se considerará como causal de caducidad, la suspensión de labores como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el inicio de operaciones de la Entidad Verificadora.~~

~~8.2.5 (8.2.1) Para efectos de la aplicación del literal d) de la de la Trigésima Primera Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, no se considerará como negativa injustificada a la expedición de reportes de inspección o verificación, (REVISA 1 o REVISA 2) la que exprese la Entidad Verificadora cuando el solicitante se encuentre en calidad de deudor impago, con fecha de vencimiento de pago de obligación vencida, situación que deberá estar debidamente acreditada~~

~~El procedimiento para declarar la caducidad de la autorización otorgada a las Entidades Verificadoras, se rige por las normas contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que fuera pertinente. (*)~~

~~(*): Numeral 8 modificado por el Artículo 3° del D.S. N° 023-2020-MTC publicado el 06.Nov.2020 en los términos siguientes:~~

8. RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN DE LAS ENTIDADES VERIFICADORAS

8.1 INFRACCIONES Y SANCIONES

a) Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Verificadoras, conforme al Anexo X de la presente Directiva.

b) Son sanciones aplicables a las Entidades Verificadoras:

- 1) Multa.
- 2) Suspensión.
- 3) Cancelación e inhabilitación definitiva.

c) SUTRAN es la autoridad competente para sancionar a las Entidades Verificadoras por las conductas que califican como infracciones, tipificadas en la Tabla de Infracciones y Sanciones a las Entidades Verificadoras, conforme al Anexo X de la presente Directiva. La mencionada Tabla de Infracciones y Sanciones, establece las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación

de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave.

8.2 SANCIONES POR REINCIDENCIA

La reincidencia en la comisión de infracciones leves contempladas en la presente Directiva, se sanciona con el doble de la sanción que corresponda a la infracción cometida.

La reincidencia en la comisión de infracciones graves contempladas en la presente Directiva será sancionada con la cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización.

La reincidencia, se aplica de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

8.3 MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

La SUTRAN, mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, antes del inicio, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador, podrá adoptar bajo su responsabilidad, las medidas preventivas de paralización de actividad y clausura temporal del local y otras reguladas en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Las medidas señaladas en el párrafo anterior, tienen carácter preventivo y podrán ser modificadas o levantadas, antes o durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, previa calificación de la autoridad competente.

Asimismo, la SUTRAN puede dictar las medidas correctivas necesarias para restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito, a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

8.4 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones está a cargo de la SUTRAN, es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC."

9. DE LA RESPONSABILIDAD

9.1 Los documentos presentados por las personas jurídicas que soliciten autorización para operar como Entidad Verificadora constituyen declaración jurada y se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

9.2 Las Entidades Verificadoras, los ingenieros certificadores y los titulares del o los vehículos usados materia de verificación, serán sujetos de responsabilidad solidaria por la veracidad del contenido de los certificados, así como por su emisión dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento, la presente Directiva y la normativa vigente en la materia.

ANEXO I:

INGENIEROS AUTORIZADOS PARA FIRMAR LOS REPÒRTE Y CERTIFICADOS EMITIDOS POR LAS ENTIDAES VERIFICADORAS			
Entidad Verificadora		: (para ser llenada por la DGTT)	
Autorización		: (para ser llenada por la DGTT)	
	DATOS PERSONALES		FIRMA Y SELLO ACREDITADO
1	Apellidos y Nombres		
	DNI		
	Profesión		
	CIP		
2	Apellidos y Nombres		
	DNI		
	Profesión		
	CIP		

ANEXO II:

Membrete con datos de la Entidad Verificadora
(Dirección, teléfono, fax, etc.)

REPORTE DE INSPECCIÓN

(REGIMEN REGULAR DE IMPORTACIÓN DE VEHICULOS USADOS)

Certificado N° :

PUERTO O ALMACEN ADUANERO POR DONDE SE REALIZA LA IMPORTACIÓN

DATOS DEL IMPORTADOR		DATOS DE LA INSPECCION	
Nombre		N° solicitud de inspección	
Dirección		Fecha de inspección	
RUC		Lugar de inspección	
N° de conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre		País de origen del vehículo usado	
Fecha de emisión del conocimiento de embarque o carta de porte aérea o terrestre		N° de embarque	
Vapor (*)			
Fecha de llegada (*)		(*) Solo aplica para importación vía marítima	

DATOS GENERALES			
Categoría	Tipo de transmisión		Color(es)
Marca	N° de Motor		N° Asientos / Pasajeros
Modelo	Cilindrada		Largo / Ancho / Alto (m)
Año de fabricación	Tipo de motor		N° de puertas
Kilometraje	Tipo de Combustible		Peso neto (kg.)
VIN	Tipo de carrocería		Peso Bruto Vehicular (kg.)
Volante	N° ejes / N° ruedas		Carga Útil (kg.)

CONDICION EXTERNA: Verificar el estado de conservación de lo siguiente:			
Pintura	Parabrisas y ventanas		Parachoque posterior
Parabrisas	Faros delanteros		Guardafango posterior
Neumáticos	Parachoque delantero		Sistema de suspensión
Puertas	Guardafango delantero		Sistema de dirección
Carrocería	Faros posteriores		Sistema de Luces

CONDICION INTERNA: Verificar el estado de conservación de lo siguiente:			
Tapiz	Tablero		Motor
Alfombrado			

VALORES DE EMISIONES CONTAMINANTES

(Consignar Los valores medidos según el vehículo sea de combustión a gasolina o diesel)

OBSERVACIONES:

RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN:

		Sí/No
1.	La antigüedad del vehículo no excede del máximo establecido por la normativa vigente en la materia.	
2.	El kilometraje del vehículo no excede del máximo establecido por la normativa vigente en la materia y el odómetro del mismo no ha sido manipulado.	
3.	El vehículo materia de inspección no ha sufrido siniestro, volcaduras, choques frontales, laterales o traseros sustanciales.	
4.	El vehículo materia de inspección tiene originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda	
5.	Las emisiones contaminantes del vehículo automotor materia de inspección no supera los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por la normatividad vigente.	
6.	Los datos consignados en la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, son los correctos y esta se encuentran debidamente suscrita	

Mediante el presente documento se certifica que el vehículo materia de inspección cumple con los requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos usados por el Decreto Legislativo N° 843 y modificatorias, su norma reglamentaria, las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes.

Asimismo, por medio de la presente se certifica que el odómetro del mismo no ha sido manipulado y se encuentra en buenas condiciones mecánicas de operación, según consta en el Expediente Técnico N°

Se expide el presente certificado en la ciudad de.....a los.....del mes de.....del 20.....

.....
Firma del Ingeniero Certificador

“ANEXO III: FORMATO DEL PRIMER REPORTE DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS - REVISA 1 (*)

(*) Anexo III incorporado por el [Artículo 2 del DS N° 010-2011-MTC](#), publicado el 26 de febrero del 2010.

Membrete con datos de la Entidad Verificadora
(Dirección, teléfono, fax, etc.)

PRIMER REPORTE DE VERIFICACION DE VEHÍCULOS USADOS - REVISA 1

REVISA 1 No. :

1.	DATOS DEL IMPORTADOR	2.	DATOS DEL EMBARQUE
	Nombre o Razón social		N° de Bill of Lading
	RUC o Documento de Identidad		Nombre de la Nave
	Representante legal del importador		Fecha de Llegada
	Documento de identidad del representante legal		País de origen
	Ficha o Partida de inscripción que acredite la representación legal del solicitante		N° de embarque
	Dirección		
	N° de Solicitud de Verificación		

3.	CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO:			
Marca	VIN/N° de Serie	Año de Fabricación	Largo / Ancho / Alto (m)	
Modelo	N° de Motor	Kilometraje	Peso neto (Kg.)	
Versión	Combustible	Posición del volante	Peso bruto vehicular (Kg.)	
Categoría	Cilindrada	N° Puertas	Capacidad de carga (Kg.)	
Carrocería	Tracción	N° ejes / N° ruedas		
Color(es)	Transmisión	N° Asientos / Pasajeros		

4.	CONDICION EXTERNA		
Estado Carrocería	Estado Parachoque Post.	Antenas	
Estado Pintura	Estado de Parabrisas	Estado de Antenas	
Estado Máscara	Lunas completas	Emblema Posteriores	
Estado Parachoque Del.	Faltan	Neumáticos	
Faros Delanteros	Plumillas	Estado de los neumáticos	
Estado de Faros Del.	Emblemas Delanteros	Aros Fierro	
Direccionales	Espejos	Aros Magnesio	
Estado de Direccionales	Estado de Espejos	Aros Aluminio	
Neblineros	Estado de Puertas	Estado de Faros Posteriores	
Estado de Neblineros	Faros Posteriores		

3. CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO:

Marca :	VIN/Nº de Serie :	Año de Fabricación :	Largo / Ancho / Alto (m) :
Modelo :	Nº de Motor :	Kilometraje :	Peso neto (Kg.) :
Versión :	Combustible :	Posición del volante :	Peso bruto vehicular (Kg.) :
Categoría :	Cilindrada :	Nº Puertas :	Capacidad de carga (Kg.) :
Carrocería :	Tracción :	Nº ejes / Nº ruedas :	
Color(es) :	Transmisión :	Nº Asientos / Pasajeros :	

Servicio a realizar por el taller Reparación de siniestrado Cambio de timón Reparación de motor

4. DESCRIPCIÓN DE TRABAJOS REALIZADOS

Repuestos y/o partes y/o piezas	Nuevos originales	Nuevos alternativos	Reparados o acondicionados	otros	Precio US \$
Subtotal					

Descripción de Procesos	Precio US \$
Subtotal	

Mano de Obra	Precio US \$
Subtotal	

Otros costos directos e indirectos y utilidades (valorizado en US\$)

Total de reparación y/o reacondicionamiento (valorizado en US \$)

Son:

5. MEDIDAS, PESOS Y OTROS ASPECTOS ESPECIALMENTE EVALUADOS

Detalle	Especificación

Mediante el presente documento se certifica que se ha realizado la reparación y/o reacondicionamiento del vehículo usado cuyas características se consignan en el numeral 3, habiendo quedado totalmente superadas las observaciones originalmente anotadas en el REVISA 1.

Asimismo, por el presente documento se otorga la garantía legal a que se refiere el literal a) del artículo 20 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por la Ley N° 29571, por el plazo de 6 meses o 10,000 kilómetros contra el uso de repuestos o componentes prohibidos (en caso de no ser original o compatibles), defectos de materiales utilizados, defectos de montaje, fraude en el recorrido o cualquier otro defecto en la reparación y/o reacondicionamiento del vehículo.

Lugar y Fecha de emisión del CERTIREC

.....
Firma y sello del representante legal

ANEXO V: FORMATO DEL SEGUNDO REPORTE DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS - REVISA 2 (*)

(*) Anexo V incorporado por el [Artículo 2 del DS N° 010-2011-MTC](#), publicado el 26 de febrero del 2010.

Membrete con datos de la Entidad Verificadora
(Dirección, teléfono, fax, etc.)

SEGUNDO REPORTE DE VERIFICACION DE VEHÍCULOS USADOS-REVISA 2

REVISA 2 No. :

1. DATOS DEL IMPORTADOR	2. DATOS DE LA VERIFICACIÓN
Nombre o Razón social :	Fecha de Ingreso a la ZIV :
RUC o Documento de Identidad :	Nº de CERTIREC :
Representante legal del importador :	Nº de Revisa 1 :
Documento de identidad del representante legal :	Entidad Verificadora que emitió el Revisa 1 :

Ficha o Partida de inscripción que acredite la representación legal del solicitante :
Dirección :

3. CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO:							
Marca	:	VIN/Nº de Serie	:	Año de Fabricación	:	Largo / Ancho / Alto (m)	:
Modelo	:	Nº de Motor	:	Kilometraje	:	Peso neto (Kg.)	:
Versión	:	Combustible	:	Posición del volante	:	Peso bruto vehicular (Kg.)	:
Categoría	:	Cilindrada	:	Nº Puertas	:	Capacidad de carga (Kg.)	:
Carrocería	:	Tracción	:	Nº ejes / Nº ruedas	:		
Color(es)	:	Transmisión	:	Nº Asientos / Pasajeros	:		

4. CONDICION EXTERNA					
Estado Carrocería	:	Estado Parachoque Post.	:	Antenas	:
Estado Pintura	:	Estado de Parabrisas	:	Estado de Antenas	:
Estado Máscara	:	Lunas completas	:	Emblema Posteriores	:
Estado Parachoque Del.	:	Faltan	:	Neumáticos	:
Faros Delanteros	:	Plumillas	:	Estado de los neumáticos	:
Estado de Faros Del.	:	Emblemas Delanteros	:	Aros Fierro	:
Direccionales	:	Espejos	:	Aros Magnesio	:
Estado de Direccionales	:	Estado de Espejos	:	Aros Aluminio	:
Neblineros	:	Estado de Puertas	:	Estado de Faros Posteriores	:
Estado de Neblineros	:	Faros Posteriores	:		

5. CONDICION INTERNA					
Batería	:	Estado de tapiz asientos	:	Estado de cinturones de seg.	:
Tapa Radiador	:	Estado de tapiz puertas	:	Estado de cabezales de seg.	:
Tapa Aceite	:	Estado de tapiz de techo	:	Luz testigo de luz alta	:
Bocina	:	Estado de Alfombras	:	Luz testigo de direccionales	:
Cerebro o computadora	:	Luz de salón	:	Velocímetro	:
Airbag	:	Estado de Volante	:	Odómetro	:
Freno de mano	:	Estado Tablero	:	Indicador de Nivel de combustible	:

7. ACCESORIOS							
Parrillas	:	Alarma	:	Navegador	:	Reloj	:
Techo Solar	:	Espejo Interior	:	Parlantes	:	Pisos	:
Tapas de ruedas	:	Tapasol	:	Encendedor	:	Gata	:
Escarpienes	:	Autoradio	:	Aire Acondicionado	:	Llave Ruedas	:
Alerones	:	Pantalla TV	:	Calefacción	:	Triangulo de seguridad	:

8. RESULTADOS OBTENIDOS														
PRUEBA DE FRENOS														
Ejes	PESO (Kg.)	FRENO DE SERVICIO				FRENO DE ESTACIONAMIENTO				FRENO DE EMERGENCIA				
		Fuerza de frenado (kN)		Desequilibrio (%)	Eficiencia (%)	Resultado	Fuerza de frenado (kN)		Eficiencia (%)	Resultado	Fuerza de frenado (kN)		Eficiencia (%)	Resultado
		Der.	Izq.				Der.	Izq.			Der.	Izq.		
1º														
2º														
3º														
4º														

PRUEBA DE ALINEAMIENTO				PROF. DE NEUMATICOS		PRUEBA DE LUCES				SUSPENSION			
EJES	Desviación (m/Km.)	Resultado	Medida Obtenida (mm)	Resultado	Tipo de luz	Medida Obtenida (Lux o C)		Alineamiento	Resultado	Delantera (%)		Posterior (%)	
						Der.	Izq.			Izq.	Der.	Der.	Izq.
1º					Bajas								
2º					Altas								
3º					Alta adicional								
4º					Neblineras								

Tº Aceite (°C)	:	Resultado:	CO Ralentí (%)	:	CO Acel (%)	:	Resultado
RPM	:		CO + CO2 Ralentí (%)	:	CO + CO2 Acel (%)	:	
Opacidad (m-1)	:		HC Ralentí (ppm)	:	HC Acel (ppm)	:	

9. OBSERVACIONES	

10. RESULTADO DE LA VERIFICACION		SI / NO
1.	La antigüedad del vehículo excede el máximo establecido por la normativa vigente en la materia	
2.	El kilometraje del vehículo excede el máximo establecido por la normativa vigente en la materia	
3.	El vehículo materia de inspección ha sufrido siniestro (volcaduras, choques frontales, laterales o traseros sustanciales)	
4.	El vehículo materia de inspección tiene originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda	
5.	Las emisiones contaminantes del vehículo automotor materia de inspección supera los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por la normativa vigente en la materia	

Vehículo ingresado a Ceticos por: Vehículo Vehículo con timón a la Vehículo no cumple con los LMP's de

Siniestrado

derecha

emisiones contaminantes

Mediante el presente documento se certifica que el vehículo materia de inspección cumple con los requisitos mínimos de calidad establecidos para la importación de vehículos usados por el Decreto Legislativo No. 843 y modificatorias, su norma reglamentaria, las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes, por lo tanto puede ingresar al Perú.

Asimismo, se acredita que el vehículo usado materia de inspección:

- a) Ha aprobado la segunda inspección técnica vehicular.
- b) Se han superado las observaciones originalmente anotadas en el Reporte de Verificación de Vehículos Usados - REVISAS 1.
- c) Se han empleado en su reparación y/o reacondicionamiento partes y piezas nuevas.
- d) Se encuentra en buenas condiciones mecánicas de operación y que su circulación no afecta negativamente la seguridad del transporte y tránsito terrestre.

Lugar y Fecha de inspección:

.....
Firma del Ingeniero Supervisor

ANEXO VI: FORMATO DEL INFORME DE INSPECCION

(*) Anexo VI incorporado por el [Artículo 2 del DS N° 010-2011-MTC](#), publicado el 26 de febrero del 2010.

Membrete con datos de la Entidad Verificadora

(Dirección, teléfono, fax, etc.)

INFORME DE INSPECCION

No. :

1. DATOS DEL IMPORTADOR	2. DATOS DE LA VERIFICACIÓN
Nombre o Razón social	Fecha de Ingreso a la ZIV
RUC o Documento de Identidad	N° de CERTIREC
Representante legal del importador	N° de Revisa 1
Documento de identidad del representante legal	Entidad Verificadora que emitió el Revisa 1
Ficha o Partida de inscripción que acredite la representación legal del solicitante	
Dirección	

3. CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO:				
Marca	VIN/N° de Serie	Año de Fabricación	Largo / Ancho / Alto (m)	
Modelo	N° de Motor	Kilometraje	Peso neto (Kg.)	
Versión	Combustible	Posición del volante	Peso bruto vehicular (Kg.)	
Categoría	Cilindrada	N° Puertas	Capacidad de carga (Kg.)	
Carrocería	Tracción	N° ejes / N° ruedas		
Color(es)	Transmisión	N° Asientos / Pasajeros		

4. CONDICION EXTERNA			
Estado Carrocería	Estado Parachoque Post.	Antenas	
Estado Pintura	Estado de Parabrisas	Estado de Antenas	
Estado Máscara	Lunas completas	Emblema Posteriores	
Estado Parachoque Del.	Faltan	Neumáticos	
Faros Delanteros	Plumillas	Estado de los neumáticos	
Estado de Faros Del.	Emblemas Delanteros	Aros Fierro	
Direccionales	Espejos	Aros Magnesio	
Estado de Direccionales	Estado de Espejos	Aros Aluminio	
Neblineros	Estado de Puertas	Estado de Faros Posteriores	
Estado de Neblineros	Faros Posteriores		

5. CONDICION INTERNA			
Batería	Estado de tapiz asientos	Estado de cinturones de seg.	
Tapa Radiador	Estado de tapiz puertas	Estado de cabezales de seg.	
Tapa Aceite	Estado de tapiz de techo	Luz testigo de luz alta	
Bocina	Estado de Alfombras	Luz testigo de direccionales	
Cerebro o computadora	Luz de salón	Velocímetro	
Airbag	Estado de Volante	Odómetro	
Freno de mano	Estado Tablero	Indicador de Nivel de combustible	

7. ACCESORIOS			
Parrillas	Alarma	Navegador	Reloj
Techo Solar	Espejo Interior	Parlantes	Pisos
Tapas de ruedas	Tapasol	Encendedor	Gata
Escarpines	Autoradio	Aire Acondicionado	Llave Ruedas
Alerones	Pantalla TV	Calefacción	Triangulo de seguridad

8. RESULTADOS OBTENIDOS														
PRUEBA DE FRENOS														
Ejes	PESO (Kg.)	FRENO DE SERVICIO				FRENO DE ESTACIONAMIENTO				FRENO DE EMERGENCIA				
		Fuerza de frenado (kN)		Desequilibrio (%)	Eficiencia (%)	Resultado	Fuerza de frenado (kN)		Eficiencia (%)	Resultado	Fuerza de frenado (kN)		Eficiencia (%)	Resultado
		Der.	Izq.				Der.	Izq.			Der.	Izq.		
1º														
2º														
3º														
4º														

PRUEBA DE ALINEAMIENTO			PROF. DE NEUMATICOS		PRUEBA DE LUCES				SUSPENSION				
EJES	Desviación (m/Km.)	Resultado	Medida Obtenida (mm)	Resultado	Tipo de luz	Medida Obtenida (Lux o C)		Alineamiento	Resultado	Delantera (%)		Posterior (%)	
						Der.	Izq.			Izq.	Der.	Desv.	Resultado
1º					Bajas					Izq.		Izq.	
2º					Altas					Der.		Der.	
3º					Alta adicional					Desv.		Desv.	
4º					Neblineras					Resultado		Resultado	
										Resultado final			

Tº Aceite (°C) :	Resultado:	CO Ralentí (%) :	CO Acel (%) :	Resultado
RPM :		CO + CO2 Ralentí (%) :	CO + CO2 Acel (%) :	
Opacidad (m-1) :		HC Ralentí (ppm) :	HC Acel (ppm) :	

9. OBSERVACIONES	

10. RESULTADO DE LA VERIFICACION		SI / NO
1.	La antigüedad del vehículo excede el máximo establecido por la normativa vigente en la materia	
2.	El kilometraje del vehículo excede el máximo establecido por la normativa vigente en la materia	
3.	El vehículo materia de inspección ha sufrido siniestro (volcaduras, choques frontales, laterales o traseros sustanciales)	
4.	El vehículo materia de inspección tiene originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda	
5.	Las emisiones contaminantes del vehículo automotor materia de inspección supera los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos por la normativa vigente en la materia	

Vehículo ingresado a Ceticos por: Vehículo Siniestrado Vehículo con timón a la derecha Vehículo no cumple con los LMP's de emisiones contaminantes

Mediante el presente documento se certifica que el vehículo materia de inspección no ha cumplido con subsanar las observaciones anotadas en el Revisa 1, por lo que no procede la emisión del revisa 2 por las razones anotadas en el numeral 9 del presente documento.
Lugar y Fecha de inspección:	Firma del Ingeniero Supervisor

ANEXO VII: EQUIPAMIENTO DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE VEHÍCULOS USADOS (*)

(*) Anexo VII incorporado por el [Artículo 2 del DS N° 010-2011-MTC](#), publicado el 26 de febrero del 2010.

Los talleres de reparación y reacondicionamiento de vehículos usados, deberán tener como mínimo, el siguiente equipamiento

EQUIPAMIENTO DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN Y REACONDICIONAMIENTO DE VEHÍCULOS USADOS		Cantidad Mínima
1.	Máquina de soldadura MIG	1
2.	Máquina de soldadura TIG	1
3.	Taladro de Banco	1
4.	Taladro portátil grande	3
5.	Taladro portátil chico	6
6.	Amoladora grande portátil	3
7.	Amoladora chica portátil	6
8.	Esmeril de banco	1
9.	Esmeriles de mano	6
10.	Equipo de soldadura autógena	3
11.	Equipo de alineamiento de dirección	1
12.	Regloscopio con luxómetro	1
13.	Compresora de Aire	1

14.	Equipo analizador de gases y opacímetro (1)	1
15.	Elevador en ausencia de zanja	1
16.	Banco de puntos para enderezado de chasis (2)	1
17.	Máquina de soldadura de puntos (2)	1

- (1): Solo para talleres que realicen reparación y afinamiento de motores
(2): Solo para talleres que realicen reparación de vehículos siniestrados

ANEXO VIII: ELEMENTOS A SER REEMPLAZADOS, REUBICADOS Y ACONDICIONADOS EN EL PROCESO DE REACONDICIONAMIENTO DE VEHÍCULOS USADOS(*)

(*) Anexo VIII incorporado por el [Artículo 2 del DS N° 010-2011-MTC](#), publicado el 26 de febrero del 2010.

Todas las partes y piezas a ser reemplazadas deberán ser nuevas, originales o alternativas y necesariamente deben corresponder a vehículos configurados con timón a la izquierda. Las partes y piezas reemplazadas deberán ser entregadas a la SUNAT para su destrucción.

1. Elementos a ser reemplazados:

1.1 Tubería de embrague

1.2 Sistema de dirección:

1.2.1 Sistema por cremallera: Cremallera, barras de dirección y columna de dirección de ser necesario.

1.2.2 Sistema por caja de dirección: Caja de dirección, brazos de dirección, brazo Pitman y columna de dirección de ser necesario.

Para el caso de vehículos con sistemas de dirección asistidos, los elementos hidráulicos (servo, tuberías, mangueras) y electrónicos (sensores, arneses), también deben ser originales o alternativos.

1.3 Tubería de frenos: Reemplazar por tuberías completas (no piezas), los tramos modificados debido a la reubicación de la bomba maestra y el sistema de ABS si lo tuviera.

1.4 Faros delanteros:

1.4.1 En caso de faros sellados, éstos se reemplazarán obligatoriamente.

1.4.2 En el caso de faros desarmables, se reemplazarán las lunas o micas adecuadas para la conducción por el lado derecho de la vía.

1.4.3 En el caso de faros bifocales, los elementos que guían la proyección del haz de luces se reemplazarán obligatoriamente.

1.4.4 En todos los casos, se cambiarán los reguladores que ajustan la altura y posición del faro.

Una vez reemplazadas las piezas que correspondan, la proyección del haz de luz deberá ser adecuada a la ubicación del volante con dirección a la izquierda, verificable mediante un regloscopio con luxómetro.

1.5 Espejos laterales: El conjunto de espejos se reemplazará obligatoriamente.

2. Elementos que podrán ser reubicados

2.1 Las partes o piezas originales del vehículo que podrán ser reubicadas son: juego de pedales, bomba de frenos, bomba de embrague y/o bomba de dirección; siempre que se encuentren en buen estado y no sufran alteraciones y/o adaptación alguna; en caso contrario, deberán necesariamente ser reemplazadas.

2.2 En el caso de los pedales, éstos podrán ser reubicados, siempre y cuando estén diseñados para ser usados tanto al lado derecho como al izquierdo, respetando la posición original en sus medidas equidistantes y reforzando previamente el soporte de fijación.

2.3 Para la reubicación de las bombas de freno, de embrague y/o de dirección (nuevas u originales del vehículo), se deberá garantizar la correcta sujeción de éstas.

2.4 En todos los casos, donde los elementos cambian de posición (de derecha a izquierda), su fijación en la carrocería o bastidor del vehículo debe realizarse respetando las condiciones técnicas de simetría, ergonomía y seguridad. En ningún caso se permitirá el uso de soldadura para la fijación de estos elementos en la carrocería o bastidor, según el tipo de vehículo.

3. Elementos que deberán ser reubicados

3.1 Accesos laterales, los que deberán adecuarse al sistema de circulación vial de nuestro país, sin comprometer la seguridad del vehículo.

3.2 Asientos del conductor y copiloto (especialmente en vehículos comerciales).

4. Elementos que podrán ser acondicionados

4.1 Tablero de instrumentos.

4.2 Arnés eléctricos del tablero de instrumentos.

4.3 Sistema de ventilación, calefacción y aire acondicionado.

4.4 Asientos del conductor y copiloto

4.5 Conjunto limpiaparabrisas que corresponda a vehículos con timón a la izquierda.

4.6 Salida del tubo de escape para el caso de vehículos pesados, de acuerdo al sistema de circulación por el lado derecho.

4.7 Cambio de color.

5. Aspectos que deberán ser especialmente evaluados

- 5.1 Calidad de materiales usados en acoples, extensiones, refuerzos, soportes u otros.
- 5.2 Tipo y calidad de soldadura permitida.
- 5.3 Acabado del tablero de instrumentos.
- 5.4 Pesos, medidas y parámetros de geometría del vehículo (radios de giro, paralelismo y distancia entre ejes, etc.), de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
- 5.5 Funcionamiento de los instrumentos del tablero de control.
- 5.6 Ubicación de las salidas de gases en la parte posterior o lateral izquierda.
- 5.7 Palanca de transmisión y freno de estacionamiento instalados de acuerdo a la nueva posición del conductor (especialmente vehículos comerciales).
- 5.8 Para aquellos vehículos que son objeto de reparación y/o cambio de motor, se evaluarán adicionalmente:
 - 5.8.1 Nivel de compresión de los cilindros
 - 5.8.2 La hermeticidad del motor
 - 5.8.3 Nivel de emisiones de gases contaminantes

6. Normas de Calidad en el proceso de reacondicionamiento de vehículos usados

Durante el proceso de reacondicionamiento de vehículos usados, deberá cumplirse estrictamente las especificaciones establecidas por el fabricante, para vehículos con sistema de dirección ubicado al lado izquierdo. Asimismo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- 6.1 Frenos: Cañerías, mangueras, niples y acoples, deben ser nuevos.
- 6.2 Manguera de combustible: nueva.
- 6.3 Cables eléctricos: deberán respetarse los calibres originales de fábrica, los terminales deben ser nuevos.
- 6.4 Soporte principal de la caña de timón: Se evitará en lo posible, que dicho soporte sufra cortes verticales.
- 6.5 Cremallera de dirección: Nueva, diseñada para volante de dirección ubicado al lado izquierdo, la que debe corresponder al modelo del vehículo a reacondicionar y preferiblemente de la marca del fabricante del vehículo.
- 6.6 Caja de Dirección y Brazo de dirección: Nuevos, diseñados para volante de dirección ubicado al lado izquierdo, salvo que el fabricante hubiera previsto el uso indistinto para volante izquierdo o derecho, en cuyo caso pueden ser reubicados, cambiando las partes previstas por el fabricante como el brazo Pitman, brazo de dirección y/o barra de dirección.

ANEXO IX: REACONDICIONAMIENTO (TRASLADO DE TIMÓN) DE VEHÍCULOS USADOS(*)

(*) Anexo IX incorporado por el Artículo 2 del DS N° 010-2011-MTC, publicado el 26 de febrero del 2010.

Para el reacondicionamiento (traslado de timón) de los vehículos usados, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. **Sistema mecánico:** Se deberán realizar el traslado y/o modificación de los siguientes elementos:
 - 1.1 Vehículos con cremallera de Dirección: Se deberá reemplazar la cremallera, barra de dirección y columna de articulación por otras nuevas que estén diseñadas de fábrica para trabajar con el volante al lado izquierdo.
 - 1.2 Vehículos con caja de Dirección: Se deberá reemplazar la caja de dirección, brazos de dirección, brazo Pitman y la columna de articulación por otras nuevas que estén diseñadas de fábrica para trabajar con el volante al lado izquierdo.
 - 1.3 Los elementos hidráulicos (servo, tuberías, mangueras) y electrónicos (sensores, arneses) de los vehículos con sistemas de dirección asistidos, deberán ser reubicados para trabajar con el volante al lado izquierdo.
 - 1.4 Juego de Pedales: El traslado de los pedales se efectuará respetando la posición original en sus medidas equidistantes, debiéndose reforzar previamente la plancha o sitio donde van a ser reubicados. Por seguridad, no está permitido alterar, doblar o adaptar los pedales mediante calentamiento del material.
 - 1.5 Soporte de Caña de Dirección: Deberá ser trasladado hacia el lado izquierdo respetando que el fijador principal o templador no sufra ningún corte vertical que puedan debilitar su estructura original. En el caso que el fijador principal o templador sufra algún corte, éste deberá de ser fabricado de una sola pieza, respetándose las características originales establecidas por el fabricante.
 - 1.6 Solamente podrá emplearse soldadura de punto o MIG.
2. **Sistema Eléctrico:** Los ramales eléctricos al interior al tablero, deberán ser extendidos del lado derecho hacia el izquierdo, dado que dichos ramales nacen en la caja principal de fusibles ubicada al lado derecho del vehículo. La extensión de todos los ramales debe realizarse empleando cables eléctricos de uso automotriz respetando obligatoriamente los calibres establecidos por el fabricante.
3. **Conjunto de tablero y consola:** La modificación del tablero y consola podrá realizarse mediante cortes y uniones, siempre y cuando estos sean reforzados en su interior, empleándose el acolchado en su acabado final. Este conjunto también podrá ser reemplazado por uno nuevo original o alternativo, que reúna las condiciones de calidad y acabado original en su fabricación
4. **Adicionales:** Se deberán realizar el traslado de los mandos y controles de operación del lado derecho al izquierdo, de los siguientes accesorios y equipos:
 - 4.1 Antena de Radio.
 - 4.2 Abre Capot interior.
 - 4.3 Abre Maletera interior.
 - 4.4 Abre tapa combustible interior.
 - 4.5 Control de manos de cerradura central y lunas eléctricas, dicho traslado ofrece al usuario una mayor seguridad en caso de emergencias así como mayor comodidad al uso del vehículo.”

ANEXO X: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS ENTIDADES VERIFICADORAS (*)()**

(*): Anexo X incorporado por el artículo 4° del D.S. N° 023-2020-MTC, publicado el 06.Nov.2020, en los términos siguientes:

ENTIDADES VERIFICADORAS DE VEHICULOS USADOS			
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
EVU.1	Emitir el Reporte de Inspección sin contar con autorización vigente para operar como Entidad Verificadora.	Muy grave	Multa de 10 UIT por infracción detectada.
EVU.2	Emitir el Reporte de Inspección sin haber inspeccionado al vehículo usado y/o sin que se hayan realizado las verificaciones que correspondan; de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Verificadora.
EVU.3	No facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados, terceros de apoyo y/o demás personal de la SUTRAN designado para la actividad de fiscalización.	Muy grave	Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Entidad Verificadora.
EVU.4	No mantener las condiciones de acceso y permanencia que motivaron el otorgamiento de su autorización.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.5	No contar y/o no mantener el registro informático con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro a la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.6	Emitir el Reporte de Inspección en un formato que no corresponde, y/o sin el contenido establecido en la presente Directiva; y/o sin consignar en el reverso del Reporte, la información establecida en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.7	No comunicar a SUTRAN dentro del plazo establecido la suspensión de la operación como Entidad Verificadora.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.8	No conservar el expediente técnico (físico o digital) por cada Reporte de Inspección emitido, en la forma y/o plazo establecidos en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.9	No cumplir con mantener en óptimas condiciones de funcionamiento el equipamiento acreditado que se señala en el literal p) del numeral 5.8 del acápite 5 de la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.10	No contar y/o no mantener el registro informático con la información actualizada, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva; y/o no ingresar dicho registro en la plataforma web del MTC.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.11	No cumplir con acreditar semestralmente la calibración de los equipos, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.12	No cumplir los requerimientos de información que formule la SUTRAN y/o el MTC, de acuerdo a lo establecido en la presente Directiva.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.13	No comunicar a la Intendencia de Aduana de la respectiva jurisdicción, cuando el vehículo no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para su nacionalización, dentro de los dos (2) días hábiles de realizada la inspección.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.14	Emitir los respectivos certificados, sin que éstos se encuentren suscritos por el ingeniero supervisor autorizado.	Grave	Suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días calendario.
EVU.15	No contar con la presencia del ingeniero supervisor durante el proceso de inspección.	Grave	Suspensión de la autorización por un periodo de sesenta (60) días calendario.
EVU.16	Vender repuestos y/o realizar reparaciones a los vehículos que se presenten para la inspección física.	Leve	Suspensión de la autorización por un periodo de treinta (30) días calendario.

(**) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC](#), publicado el 06 noviembre 2020, en tanto se implemente la plataforma web, se suspende la aplicación de las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en los códigos EVU.5 y EVU.10 del Anexo X: Tabla de infracciones y sanciones las Entidades Verificadoras de Vehículos Usados de la Directiva N° 003-2007-MTC-15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras", aprobada por la presente Resolución Directoral, en el extremo del registro de los datos en la plataforma web del MTC. Una vez implementada la plataforma web, los certificados o reportes de inspección deben ser emitidos a través de la referida plataforma, de lo contrario carecen de validez.